



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°10 - 2023

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO

OCTUBRE 2023

Tabla de contenido

1. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. Prognosis de pena en que se avizora un cumplimiento alternativo de la misma es suficiente argumento para no imponer prisión preventiva. (CA Concepción, 17.10.2023, rol 1391-2023)	3
2. Corte revoca resolución de tribunal a quo. Respecto del delito de microtráfico es suficiente la medida cautelar de arresto domiciliario total, incluso en albergue. (CA Concepción, 13.10.2023, rol 1381-2023)	4
3. Corte mantiene arresto domiciliario total respecto de imputada por tráfico, siendo suficiente esta cautelar y no necesaria la imposición de prisión preventiva (CA Concepción, 07.10.2023, rol 1356-2023)	6
4. Corte rechaza apelación de defensa respecto a prisión preventiva. En cuanto a la imputada, no es relevante su estado de salud para modificar la cautelar, toda vez que GENCHI debe encargarse de aquella. (CA Concepción, 13.10.2023, rol 1377-2023)	7
5. Corte revoca resolución de tribunal a quo. La circunstancia de ser mujer, joven y madre de hija menor de edad es razón suficiente para mantener la pena sustitutiva. (CA Concepción, 24.10.2023, rol 1165-2023).....	8
6. Corte revoca sentencia de tribunal a quo que impone como pena sustitutiva reclusión en GENCHI, imponiendo RPND. Certificado de educación de años anteriores es suficiente antecedente subjetivo. (CA Concepción, 18.10.2023, rol 1172-2023).....	10
7. Corte acoge nulidad de la defensa. Dejar abandonadas dentro del mismo inmueble las cosas ajenas que se pretendieron sustraer, es una conducta atípica. (CA Concepción, 13.10.2023, rol 1064-2023).....	11
8. Corte rechaza nulidad de querellante. A través de la causal del 373 b) se debe atacar una falta de correspondencia del derecho aplicado, no una modificación de hechos inamoviblemente asentados. (CA Concepción, 10.10.2023, rol 1062-2023).....	15
9. Corte acoge amparo y otorga libertad condicional. El supuesto consumo de drogas y falta de acciones laborales es parte de la reinserción, toda vez que esta implica necesariamente riesgo de recaída (CA Concepción, 17.10.2023, rol 423-2023)	20
10. Corte acoge amparo de la defensa. El arresto domiciliario total, en conjunto con posible prescripción y el no inicio de la pena sustitutiva, tornan desproporcionada la privación de libertad. (CA Concepción, 30.10.2023, rol 438-2023).....	25
11. Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público. Exclusión de prueba es procedente al agregarse con posterioridad al cierre de la investigación y al no haberse hecho entrega de ésta a la defensa (CA Concepción, 06.10.2023, rol 1111-2023).....	31
12. Corte rechaza nulidad de defensor privado. La causal del 374 letra e) no se configura en el caso en que el tribunal explicita las razones del fallo. (CA Concepción, 13.10.2023, rol 1102-2023).....	35
INDICES.....	39

1. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. Prognosis de pena en que se avizora un cumplimiento alternativo de la misma es suficiente argumento para no imponer prisión preventiva. ([CA Concepción, 17.10.2023, rol 1391-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; L20000 ART. 50; CP ART. 11

Temas: recursos; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: recurso de apelación; prisión preventiva; microtráfico

SÍNTESIS: La defensa discute, en relación al microtráfico, la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, estimando que atendida la cantidad de droga incautada estaríamos frente a la falta del artículo 50 de la ley 20.000; en relación al arma encontrada en poder del imputado indica que se trataría de una arma de fantasía, en regular estado de funcionamiento, por lo que la necesidad de cautela cede, teniendo en consideración además que el imputado tiene irreprochable conducta anterior y que cuenta con arraigo familiar y social. [...] Que respecto de los hechos formalizados, existen antecedentes suficientes, por ahora, para establecer la existencia del hecho y la participación en el mismo del imputado, el parte policial que da cuenta de los hechos de la formalización, esto es, las actas de prueba de campo e incautación de droga, armas y dinero. Ningún antecedente incorpora la defensa que permita desvirtuar los antecedentes antedichos. Que, en relación a la necesidad de cautela, exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, cabe considerar que el imputado cuenta con una atenuante objetiva, la del artículo 11 N°6 del Código Penal, que en prognosis de pena se puede avizorar un cumplimiento alternativo de la misma, por lo que las cautelares impuesta por el a quo resulta proporcionales, idóneas y suficientes. (Considerandos 4, 5)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

CCP/rtp

Concepción, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

1° Que en la presente causa, Rol N° 1391-2023, el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución de 14 de octubre del presente año, en virtud de la cual el Juzgado de Letras y Garantía de Lota no hizo lugar a decretar medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado J.A.B.C., solicitando se revoque dicha resolución y se decrete la prisión preventiva del encartado.

2° Que el imputado en esta causa se encuentra formalizado por dos delitos, tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades y porte de arma de fuego prohibida, en carácter de autor de delitos consumados.

3° A fin de fundamentar su imputación el Ministerio Público incorporó el parte policial que da cuenta de la detención del imputado y de los elementos incautados, esto es, droga, dinero y arma de fuego prohibida. Estima que el imputado es un peligro para la seguridad de la sociedad teniendo en consideración la gravedad del hecho, esto es, la forma de comisión, la pena asignada al delito de la Ley de Control de Armas que debe ser impuesta en su grado máximo, atendido el lugar y hora de comisión, porque lo que no es posible, a su juicio, la concesión de pena sustitutiva al imputado en evento de condena.

4° La defensa discute, en relación al microtráfico, la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, estimando que atendida la cantidad de droga incautada estaríamos frente a la falta del artículo 50 de la ley 20.000; en relación al arma encontrada en poder del imputado indica que se trataría de una arma de fantasía, en regular estado de funcionamiento, por lo que la necesidad de cautela cede, teniendo en consideración además que el imputado tiene irreprochable conducta anterior y que cuenta con arraigo familiar y social.

5° Que respecto de los hechos formalizados, existen antecedentes suficientes, por ahora, para establecer la existencia del hecho y la participación en el mismo del imputado, el parte policial que da cuenta de los hechos de la formalización, esto es, las actas de prueba de campo e incautación de droga, armas y dinero. Ningún antecedente incorpora la defensa que permita desvirtuar los antecedentes antedichos.

Que, en relación a la necesidad de cautela, exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, cabe considerar que el imputado cuenta con una atenuante objetiva, la del artículo 11 N°6 del Código Penal, que en prognosis de pena se puede avizorar un cumplimiento alternativo de la misma, por lo que las cautelares impuesta por el a quo resulta proporcionales, idóneas y suficientes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal **SE CONFIRMA** la resolución apelada de 14 de octubre de 2023, dictada en audiencia por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que impuso las medidas cautelares personales del artículo 155 letra a) total y d) del Código Procesal Penal al imputado J.A.B.C.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro Rafael Andrade Díaz, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y declarar que el imputado debe cumplir la medida cautelar de prisión preventiva. Lo anterior en atención a lo siguientes antecedentes:

1°.- Que en este estadio procesal se encuentra justificada la existencia de los hechos punibles, así como existen antecedentes calificados para estimar la participación culpable del imputado en ellos, esto es, se encuentran justificadas las exigencias de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

2°.- Que en torno a la necesidad de cautela, para quien disiente, sólo la cautelar personal de prisión preventiva resulta ser la única medida razonable y proporcional, atendido el número de delitos atribuidos, los bienes jurídicos afectados con el quehacer del imputado y las circunstancias y formas de comisión del mismo, ello al haber sido habido portando drogas ilícitas y un arma de fantasía adaptada en la vía pública ello al mediodía en las cercanías del centro de la ciudad de Lota.

Lo anterior sin que la eventual prognosis de pena por ahora resulte bastante para desestimar, siempre para quien disiente, la necesidad de cautela en la especie.

Comuníquese lo resuelto de la manera más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1391-2023.

2. Corte revoca resolución de tribunal a quo. Respecto del delito de microtráfico es suficiente la medida cautelar de arresto domiciliario total, incluso en albergue. ([CA Concepción, 13.10.2023, rol 1381-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; L20000

Temas: recursos; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: recurso de apelación; prisión preventiva; microtráfico

SÍNTESIS: La defensa, en síntesis, sólo discute el presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal referido al delito de tenencia ilegal de arma prohibida y como consecuencia de ello, la necesidad de cautela. [...] De acuerdo a lo alegado por los intervinientes en estrados no existen antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación de J.S.G.B. en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, toda vez que el Ministerio Público señaló que en la carpeta investigativa no existe ninguna diligencia que permita vincular a la imputada señalada con dicho ilícito.

3°.- Que en cuanto a la necesidad de cautela y teniendo presente que en esta instancia procesal se tiene por acreditado el delito y la participación de la imputada en el ilícito de microtráfico, esta Corte estima que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con otra medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva, tal como la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, que en el caso particular la defensa expuso que la imputada G.B. puede cumplir el arresto domiciliario total en el albergue San Vicente ubicado en Avenida España N° 271 de la comuna de Talcahuano, lo cual no fue controvertido por la representante del Ministerio Público. (Considerandos 1, 2, 3)

TEXTO COMPLETO

CGA/cms.

C.A. de Concepción.

Concepción, trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que la defensa de la imputada J.S.G.B., apeló de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que decretó a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, quien se encuentra formalizada en calidad de autora de los delitos consumados de microtráfico y tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, solicitando se revoque la resolución en alzada y se deje sin efecto la medida cautelar impuesta o, en subsidio, se le sustituya por alguna de las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal.

La defensa, en síntesis, sólo discute el presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal referido al delito de tenencia ilegal de arma prohibida y como consecuencia de ello, la necesidad de cautela.

2°.- De acuerdo a lo alegado por los intervinientes en estrados no existen antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación de J.S.G.B. en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, toda vez que el Ministerio Público señaló que en la carpeta investigativa no existe ninguna diligencia que permita vincular a la imputada señalada con dicho ilícito.

3°.- Que en cuanto a la necesidad de cautela y teniendo presente que en esta instancia procesal se tiene por acreditado el delito y la participación de la imputada en el ilícito de microtráfico, esta Corte estima que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con otra medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva, tal como la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, que en el caso particular la defensa expuso que la imputada G.B. puede cumplir el arresto domiciliario total en el albergue San Vicente ubicado en Avenida España N° 271 de la comuna de Talcahuano, lo cual no fue controvertido por la representante del Ministerio Público.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de seis de octubre de dos mil

veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que decretó la prisión preventiva respecto de la imputada J.S.G.B., y en su lugar se decide que se la sustituye por la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, la privación total de libertad en el domicilio sindicado precedentemente.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita.

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1381-2023.

3. Corte mantiene arresto domiciliario total respecto de imputada por tráfico, siendo suficiente esta cautelar y no necesaria la imposición de prisión preventiva [\(CA Concepción, 07.10.2023, rol 1356-2023\)](#)

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 149; CPP ART. 155; CPP ART. 370; L20000

Temas: recursos; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: recurso de apelación; prisión preventiva; tráfico ilícito de drogas

SÍNTESIS: Que teniendo presente que las cuestiones abordadas por los intervinientes ante esta Corte han sido suficientemente planteadas y razonadas por el juez de garantía, no resulta necesario ahondar en ellas, desde que este tribunal de alzada comparte las argumentaciones y la decisión del juez de especialidad, razón por la cual la resolución apelada será confirmada. (Considerando 2)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

CLCA/xsr

Concepción, siete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el Ministerio Público apeló de la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel el 4 de octubre en curso, que negó lugar a la solicitud de intensificación de la medida cautelar que actualmente cumple la imputada A.O.Z.C., la que se encuentra formalizada como autora del delito de tráfico de drogas previsto en el artículo 3° de la ley 20.000. El ente persecutor pretende que la cautelar actualmente vigente de privación de libertad total en su domicilio sea sustituida por la prisión preventiva.

Los argumentos de tal pretensión han quedado debidamente registrados en audio.

Por su parte, la defensa de la imputada Z.C. solicita la confirmación de la resolución en alzada, estimando que el incumplimiento de la medida cautelar no pone en riesgo los fines del procedimiento.

2.- Que teniendo presente que las cuestiones abordadas por los intervinientes ante esta Corte han sido suficientemente planteadas y razonadas por el juez de garantía, no resulta necesario ahondar en ellas, desde que este tribunal de alzada comparte las argumentaciones y la decisión del juez de especialidad, razón por la cual la resolución apelada será confirmada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución de

cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel en la causa RIT 2252-2022, que no hizo lugar a la solicitud del Ministerio Público de intensificación de la medida cautelar que actualmente cumple la imputada Andrea Olimpia Zavala Contreras, manteniéndose, en consecuencia, la de privación de libertad total en su casa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1356-2023.

4. Corte rechaza apelación de defensa respecto a prisión preventiva. En cuanto a la imputada, no es relevante su estado de salud para modificar la cautelar, toda vez que GENCHI debe encargarse de aquella. [\(CA Concepción, 13.10.2023, rol 1377-2023\)](#)

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 141; CPP ART. 149; CPP ART. 155; CPP ART. 370; L20000

Temas: recursos; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: recurso de apelación; prisión preventiva; tráfico ilícito de drogas; microtráfico

SÍNTESIS: Por su parte, el Ministerio Público solicitó la confirmación de la resolución en alzada, estimando que se encuentra suficientemente establecida la participación de ambos imputados y que la prisión preventiva es la única medida cautelar que asegura los fines del procedimiento, toda vez que su libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad. Asimismo, señaló que se encuentra presentada la acusación fiscal y fijada la audiencia de preparación del juicio oral para el próximo 17 de noviembre del año en curso [...] Que respecto a la situación de salud de la imputada M.O.C.J., de aquello ha de hacerse cargo el personal de Gendarmería de Chile, encargado de su custodia. (Considerandos 1, 3)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

CACP/xsr

Concepción, trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que la defensa de los imputados M.O.C.J. y V.H.C.C., formalizados la primera por el delito de tráfico descrito en el artículo 3° de la ley 20.000, y el segundo, por el delito de tráfico en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la misma ley, apeló de la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel el 4 de octubre en curso, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a ambos imputados, solicitando que se deje sin efecto, sin perjuicio que les sea sustituida por otra medida del catálogo del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó la confirmación de la resolución en alzada, estimando que se encuentra suficientemente establecida la participación de ambos imputados y que la prisión preventiva es la única medida cautelar que asegura los fines del procedimiento, toda vez que su libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad.

Asimismo, señaló que se encuentra presentada la acusación fiscal y fijada la audiencia de preparación del juicio oral para el próximo 17 de noviembre del año en curso.

2.- Que teniendo únicamente presente que no han variado las circunstancias que se tuvieron presentes al momento de decretar la prisión preventiva de ambos acusados, no resulta posible acceder a lo solicitado por la defensa.

3.- Que respecto a la situación de salud de la imputada M.O.C.J., de aquello ha de hacerse cargo el personal de Gendarmería de Chile, encargado de su custodia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 144, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel en la causa RIT 2252-2022, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los imputados M.O.C.J. y V.H.C.C.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1377-2023.

5. Corte revoca resolución de tribunal a quo. La circunstancia de ser mujer, joven y madre de hija menor de edad es razón suficiente para mantener la pena sustitutiva. [\(CA Concepción, 24.10.2023, rol 1165-2023\)](#)

Normas asociadas: L18216 ART. 24; L18216 ART. 25; L18216 ART. 37; CPP ART. 370; REGLAS DE TOKYO; REGLAS DE BANGKOK

Temas: recursos; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Principios de derecho penal; enfoque de género

Descriptor: Tratados internacionales; Libertad vigilada; recurso de apelación

SÍNTESIS: Que, sin embargo, no consta que en la especie se haya dado acudido a la regla precitada, sino que, como fluye de la resolución en alzada, el juez de la causa aludió al incumplimiento de un compromiso asumido por la encausada S.M., compromiso cuyo tenor no consta y, por lo mismo, no puede tenerse seriamente como un factum a partir del cual elaborar una determinada decisión. Por ende, tampoco resultaba procedente en autos, de acuerdo al mérito de los antecedentes, echar mano a la norma contenida en el artículo 25 de la referida ley, dado que no se discurrió sobre la base de específicos incumplimientos de las condiciones impuestas. [...] en este punto debe necesariamente tenerse en cuenta la ratio legis de la Ley N° 18.216, cuyo objetivo primordial, como es sobradamente sabido, es alcanzar la reinserción social efectiva del condenado, siendo este criterio, entonces, al que debe acudir al momento de discernir la situación particular de un penado adscrito a la normativa de dicha ley. Y, por otro lado, no ha de olvidarse que la condenada es una mujer, joven y madre de una niña pequeña, en cuyo caso entran en juego y cobran relevancia las denominadas Reglas de Tokio y de Bangkok, las que, en términos generales, instan y recomiendan, en la generalidad de los casos, a inclinarse por sistemas de penas no siempre circunscritas a la privación de libertad efectiva. Precisamente, en el particular caso de la encausada, donde es posible visualizar la situación específica de una mujer frente a la crianza de su hija menor de edad, procede realizar una interpretación conforme de las normas de orden doméstico con las referidas en dichos instrumentos internacionales, dando as la interpretación extensiva que es

propia a todas aquellas garantías que protegen los derechos fundamentales.
(Considerandos 3, 4)

TEXTO COMPLETO

Concepción, martes veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1°.- Que la defensa de la condenada S.D.S.M., se ha alzado en contra de la resolución de 25 de agosto del año en curso, mediante la cual el Juzgado de Garantía de Coronel, revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a dicha encausada, en razón de no haberse presentado ante el Centro de Reinserción Social de esa ciudad en las dos oportunidades que se fijaron al efecto, habiendo incumplido “así con el compromiso asumido (sic) ante el juez del aludido tribunal.”

2°.- Que lo primero que se observa en el caso de autos, es que la sentenciada no ha comenzado a cumplir la pena sustitutiva que le fuera impuesta, puesto que habiendo sido citada, en dos oportunidades, no se presentó ante el Centro de Reinserción Social de Coronel.

En el escenario predicho, entonces, cobraba aplicación aquí la norma contenida en el artículo 24 de la citada Ley N° 18.216, que señala a la letra que: *“Artículo 24.- El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deber informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley.*

El condenado a una pena sustitutiva deber presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia.

Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informar al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.”

3°.- Que, sin embargo, no consta que en la especie se haya dado acudido a la regla precitada, sino que, como fluye de la resolución enalzada, el juez de la causa aludió al incumplimiento de un compromiso asumido por la encausada S.M., compromiso cuyo tenor no consta y, por lo mismo, no puede tenerse seriamente como un *factum* a partir del cual elaborar una determinada decisión. Por ende, tampoco resultaba procedente en autos, de acuerdo al mérito de los antecedentes, echar mano a la norma contenida en el artículo 25 de la referida ley, dado que no se discurrió sobre la base de específicos incumplimientos de las condiciones impuestas.

4.-° Que, asimismo, en este punto debe necesariamente tenerse en cuenta la *ratio legis* de la Ley N° 18.216, cuyo objetivo primordial, como es sobradamente sabido, es alcanzar la reinserción social efectiva del condenado, siendo este criterio, entonces, al que debe acudir al momento de discernir la situación particular de un penado adscrito a la normativa de dicha ley. Y, por otro lado, no ha de olvidarse que la condenada es una mujer, joven y madre de una niña pequeña, en cuyo caso entran en juego y cobran relevancia las denominadas Reglas de Tokio y de Bangkok, las que, en términos generales, instan y recomiendan, en la generalidad de los casos, a inclinarse por sistemas de penas no siempre circunscritas a la privación de libertad efectiva. Precisamente, en el particular caso de la encausada, donde es posible visualizar la situación específica de una mujer frente a la crianza de su hija menor de edad, procede realizar una interpretación conforme de las normas de orden doméstico con las referidas en dichos instrumentos internacionales, dando así la interpretación extensiva que es propia a todas aquellas garantías que protegen los derechos fundamentales.

5.- ° Que todo lo que se viene exponiendo, así las cosas, conduce a acoger la apelación incoada, razón por la cual se proceder a resolver en consecuencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que SE REVOCA, sin costas del recurso, la resolución apelada de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en causa RIT 148-2023, del ingreso de dicho tribunal, mediante la cual se revocó la medida sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto de la condenada S.D.S.M., y, en su lugar, se decide que dicha pena sustitutiva se mantiene vigente, debiendo el tribunal de primer grado citar a la brevedad a dicha encausada, para los efectos de establecer la fecha exacta en que deber presentarse ante el Centro de Reinserción Social de Coronel, a fin que en este establecimiento se elabore a su respecto el correspondiente plan de intervención individual y, a continuación, inicie el debido cumplimiento de la mencionada pena. Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

Rol 1.165-2023 Penal.

6. Corte revoca sentencia de tribunal a quo que impone como pena sustitutiva reclusión en GENCHI, imponiendo RPND. Certificado de educación de años anteriores es suficiente antecedente subjetivo. [\(CA Concepción, 18.10.2023, rol 1172-2023\)](#)

Normas asociadas: CP ART. 446; L18216 ART. 7; L18216 ART. 8; L18216 ART. 37

Temas: recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Faltas

Descriptor: recurso de apelación; Reclusión nocturna; hurto

SÍNTESIS: [...] la pena corporal referida fue sustituida por la pena de reclusión parcial en establecimiento especial de Gendarmería de Chile, denegando la solicitud de la defensa en cuanto a sustituir la pena principal por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, imponiéndole la anteriormente mencionada, causándole grave perjuicio, según señala en su recurso [...] respecto a la letra c) del citado artículo, en relación a las dos condenas anteriores, debe considerarse que ambas fueron con el beneficio de la pena sustitutiva de remisión condicional, por lo que no existe obstáculo para que ahora cumpla su condena en la forma solicitada por la defensa. [...] Que, además, se acreditó la calidad de alumna regular de la sentenciada en el Instituto Profesional Virginio Gómez, con fecha de febrero de 2021 [...] de este modo, cumpliéndose los requisitos del artículo 8 citado y en cumplimiento de los fines resocializadores de las leyes que tratan esta materia, la pena corporal será sustituida por la de reclusión nocturna domiciliaria, revocándose así la resolución objeto de la apelación. (Parte expositiva; Considerandos 2, 3, 4)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos antecedentes, provenientes del Juzgado de Garantía de Concepción, se presenta doña Ximena Alicia Pulgar Jara, abogada, Defensora Penal Pública, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada con fecha veintiséis de agosto del año en curso, mediante la cual se impuso a su representada la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, y multa de un tercio de unidad tributaria

mensual; y en que la pena corporal referida fue sustituida por la pena de reclusión parcial en establecimiento especial de Gendarmería de Chile, denegando la solicitud de la defensa en cuanto a sustituir la pena principal por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, imponiéndole la anteriormente mencionada, causándole grave perjuicio, según señala en su recurso.

Señala que con fecha 26 de agosto de 2023, se llevó a efecto en el Juzgado de Garantía de Concepción audiencia de control de detención y procedimiento simplificado en esta causa; audiencia en la cual su representada fue condenada a sufrir la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, como autora del delito frustrado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal; delito respecto del cual su representada aceptó su responsabilidad.

Específicamente, en la parte que dice relación con la pena corporal, se solicitó por la defensa que aquella se sustituyera por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, toda vez que se cumplieran todos los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, como también cumple con los requisitos subjetivos según señala, por lo que pide se revoque la resolución apelada, y en su lugar se disponga la pena sustitutiva de privación de libertad en su domicilio.

El recurso fue declarado admisible, incluido en tabla, realizándose audiencia el 16 de octubre último, oportunidad en que sólo alegó la defensa.

CONSIDERANDO:

1. - Que, efectivamente, la sentenciada, cumple con los requisitos objetivos descritos en el artículo 8 de la Ley 18216, en sus letras a y b.
2. - Que, respecto a la letra c) del citado artículo, en relación a las dos condenas anteriores, debe considerarse que ambas fueron con el beneficio de la pena sustitutiva de remisión condicional, por lo que no existe obstáculo para que ahora cumpla su condena en la forma solicitada por la defensa.
3. - Que, además, se acreditó la calidad de alumna regular de la sentenciada en el Instituto Profesional Virginio Gómez, con fecha de febrero de 2021.
4. - Que, de este modo, cumpliéndose los requisitos del artículo 8 citado y en cumplimiento de los fines resocializadores de las leyes que tratan esta materia, la pena corporal será sustituida por la de reclusión nocturna domiciliaria, revocándose así la resolución objeto de la apelación.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 37 de la Ley N° 18.216, SE REVOCA, en su parte apelada, la sentencia definitiva de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés y, en su lugar, se declara: que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada J.M.B.A. por la de RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA, consistente en el encierro en su domicilio entre las 22,00 horas de cada día hasta las 06,00 horas del día siguiente.

Regístrese y comuníquese en la audiencia fijada al efecto.

Redacción de la Ministro Esquerré Pavón.

N°Penal-1172-2023.

7. Corte acoge nulidad de la defensa. Dejar abandonadas dentro del mismo inmueble las cosas ajenas que se pretendieron sustraer, es una conducta atípica. [\(CA Concepción, 13.10.2023, rol 1064-2023\)](#)

Normas asociadas: CP ART. 440; CP ART. 432; L19970 ART. 17; CPP ART. 373; CPP ART. 385; CPP ART. 358; CPP ART. 372; CPP ART. 376; CPP ART. 384

Temas: recursos; juicio oral; tipicidad

Descriptor: recurso de nulidad; fundamentación; robo con fuerza en las cosas

SÍNTESIS: Que, en consecuencia y estando ausente, tanto la apropiación de especies como el elemento subjetivo de ánimo de lucro, en los hechos que se dieron por probados por el Tribunal en el juicio, puesto que se varió respecto de los hechos contenidos en la acusación formulada, ha resultado imposible colmar el tipo penal del delito de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, por el que se condenó al imputado, implicando esto una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al pronunciarse decidiendo la condena del acusado por circunstancias que no encuadran en lo previsto en el citado artículo 432 con relación al artículo 440 n°1, todos del Código Penal, en definitiva por hechos atípicos, situación ésta que debió conducir a su absolución y no al castigo penal, dado que en el fallo se calificó de delitos hechos que la ley no considera tales. (Considerando 4)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Se han ingresado a esta Corte con el rol n°1064-2023 de la reforma procesal penal, los antecedentes correspondientes al RUC n°1900721415-7, y RIT n° 8-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, referidos al juicio oral seguido en contra del acusado, D.H.R.D., por el delito frustrado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 n° 1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado el día 5 de julio de 2019, en la comuna de Los Ángeles, para conocer del recurso de nulidad interpuesto por Melissa Riquelme Bernales, abogada, defensora penal pública, en representación del acusado, en contra del fallo de fecha 31 de julio de 2023, pronunciado por los Jueces Titulares Christian Osses Baeza; Anamaría Sauterel Jouannet, y Josué Martínez Pinto, Juez Suplente, todos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por el cual se dispuso: *“I.- Que se condena a D.H.R.D., cédula nacional de identidad n° 14.138.511-9, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito frustrado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 n° 1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado el día 5 de julio de 2019, en esta comuna.*

II.- Que atendido lo razonado en el motivo Vigésimo Segundo, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que se le impone, considerando para tales efectos los abonos por privación de libertad que se indican en el referido considerando, esto es, 709 días a la fecha del presente fallo.

III.- Que habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos previstos en la letra a) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena incluir la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, conforme lo razonado en la motivación Vigésima Tercera de la presente sentencia.

Devuélvase al Ministerio Público y a la Defensa, en su oportunidad, los elementos de prueba incorporados en la audiencia.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, y remítase la presente sentencia al Juzgado de Garantía de Los Ángeles para los efectos de la ejecución de la pena.

Es en contra de esta sentencia que la defensa del sentenciado ha deducido recurso de nulidad, invocando como única causal de nulidad la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, *“Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:...b) cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.*

El recurso persigue que esta Corte anule la sentencia dictada, en cuanto condenó al acusado, en la calidad y a las penas ya referidas, por el delito frustrado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación previsto y sancionado en el artículo 440 n° 1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, dictando, conforme lo dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal, la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva al acusado de los cargos formulados en su contra.

Habiéndose concedido el expresado recurso y estimándosele admisible, esta Corte fijó la audiencia de rigor, la que se verificó el 25 de septiembre de 2023, con la intervención de la representante del Ministerio Público y el de la defensa del sentenciado. Concluida sus alegaciones, los intervinientes fueron citados por el Presidente de la Sala para la audiencia del 13 de octubre de 2023, a las 11,00 horas, para proceder a la lectura del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el recurso de nulidad intentado por la defensa del sentenciado, como ya se ha indicado, se invoca como motivo de nulidad del fallo el señalado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

El fundamento de su recurso consiste en la errada aplicación del derecho que hicieron los sentenciadores del a quo, en cuanto calificaron los hechos como robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado, en consecuencia que no se encuentra presente el ánimo de lucro ni la apropiación de especie ajena, que exige el tipo penal de que se trata.

En efecto, sostiene la recurrente que en el considerando Décimo Octavo del fallo impugnado los sentenciadores señalaron los hechos que se tuvieron por establecidos con la prueba de cargos rendida en el juicio por el ente persecutor penal. A su turno, en el considerando Décimo Noveno, se encuadraron tales hechos en el tipo penal de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado, sin embargo, agrega que tales hechos no llenan el tipo penal de que se trata y por el cual se acusó al sentenciado, desde que no se encuentra establecida la apropiación de especie mueble ajena ni el ánimo de lucro con que habría actuado el hechor. En consecuencia, no se ha podido dictar respecto del acusado sentencia condenatoria, pues el hecho no es constitutivo de delito, materializándose así la errónea aplicación del derecho por parte de los sentenciadores.

SEGUNDO: Que, en el fallo impugnado, los sentenciadores, en el considerando Décimo Octavo, han fijado los hechos que se tuvieron por probados, señalando al efecto que, *“Hecho acreditado. Que en virtud de los elementos de prueba incorporados durante el desarrollo del juicio oral, apreciados con libertad de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados se tuvo por probado lo siguiente: “Que el día 5 de julio de 2019, alrededor de las 21:45 horas, el acusado, R.D., ingresó mediante escalamiento de la reja o cierre perimetral de la casa habitación ubicada en Las Chilcas N° 885, Villa Lomas de Santa María, Los Ángeles, ingresando al interior del mismo, procediendo a dejar especies muebles apiladas en distintas partes del*

domicilio siendo sorprendido por vecino, dándose a la fuga del lugar por los patios y techos colindantes, siendo posteriormente detenido por Carabineros en un patio contiguo".

Para luego, en el considerando Décimo Noveno encuadrar tales hechos en el tipo penal respectivo, señalando, *"Que los hechos precedentemente descritos, son constitutivos de un delito frustrado de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar destinado a la habitación, bajo la modalidad de escalamiento, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos preceptos del Código Penal, toda vez que ha resultado acreditado que el agente ingresó al inmueble ubicado en pasaje Las Chilcas n° 885 de la comuna de Los Ángeles (el cual estaba sin moradores al momento de ocurrencia del hecho investigado), escalando el cierre perimetral, para luego ingresar con el propósito de sustraer especies, lo cual revela su ánimo apropiatorio con fines de lucro, quedando el ilícito en grado de desarrollo frustrado toda vez que el hechor logró sacar las especies desde el interior de la casa siendo sorprendido por un vecino huyendo del lugar dejando dichas especies abandonadas en el patio del inmueble".*

TERCERO: Que, en el mismo fallo impugnado, en su considerando Primero, los sentenciadores dejan constancia de los hechos materia de la acusación fiscal indicando, **"PRIMERO:** *Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos: Que el día 5 de julio de 2019, alrededor de las 21:45 horas, el acusado, R.D., ingreso mediante escalamiento de la reja o cierre perimetral de la casa habitación ubicada en Las Chilcas N° 885, Villa Lomas de Santa María, Los Ángeles, para luego mediante la fuerza romper la chapa de la puerta trasera del inmueble ingresando al interior del mismo, procediendo a sustraer un notebook marca Lenovo, color negro, un plasma 32 pulgadas marca Kioto, color negro, una bolsa plástica con monedas con un monto de \$100.000 pesos, dejando otras especies apiladas en distintas partes del domicilio siendo sorprendidos por vecino, dándose a la fuga del lugar por los patios y techos colindantes, siendo posteriormente detenido por Carabineros en un patio contiguo."*

En los hechos precedentemente descritos a juicio de la Fiscalía, constituyen el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto en el artículo 440 N° 1 del código penal, consumado, en que se atribuye al acusado participación en calidad de autor".

A su turno, en el considerando Décimo Cuarto, se deja constancia de algunas especies supuestamente sustraídas y ello explica por qué al fijar los sentenciadores los hechos acreditados en el juicio, no se dice nada de la apropiación, con ánimo de lucro de las especies. En efecto, si se comparan los hechos de la acusación con los establecidos en el juicio, se aprecia que mientras en la formulación de cargos del Ministerio Público se individualizan algunas especies, como sustraídas, entendiéndose que lo fue con ánimo de lucro, en los hechos establecidos en el juicio, nada de ello se dice, ello porque, como se indica en el referido considerando Décimo Cuarto, respecto de las especies individualizadas como supuestamente sustraídas, no fue posible establecer su paradero, no obstante que la detención del hechor se produce en el mismo lugar y tras ser denunciado los hechos a la policía uniformada, siendo solo posible establecer que el sujeto apiló especies. Al efecto, en el referido considerando Décimo Cuarto, los sentenciadores dejaron establecido que *"...Con tales antecedentes se acredita que el imputado dejó diversas especies pertenecientes a la víctima, en condiciones de llevárselas, abandonadas en el patio del inmueble de Las Chilcas 885 en su huida, al ser sorprendido por el vecino que denuncia el hecho.*

Respecto de las otras especies que señala la víctima que le fueron sustraídas, se trata de un cabo suelto, toda vez que al encartado no se le encontraron en su poder, y la fiscalía no pudo esclarecer qué había ocurrido con las otras especies, hipotetizando solamente

que se las había llevado un cómplice o que era la segunda vez que ingresaba a robar, cabo suelto que no afecta la convicción condenatoria alcanzada...” Esto explica igualmente, por qué se calificó la etapa de ejecución del delito como frustrada y no consumada, materia sobre lo cual se llamó a debatir a los intervinientes en el juicio, como se consigna en el considerando Décimo Séptimo.

CUARTO: Que, en consecuencia y estando ausente, tanto la apropiación de especies como el elemento subjetivo de ánimo de lucro, en los hechos que se dieron por probados por el Tribunal en el juicio, puesto que se varió respecto de los hechos contenidos en la acusación formulada, ha resultado imposible colmar el tipo penal del delito de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, por el que se condenó al imputado, implicando esto una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al pronunciarse decidiendo la condena del acusado por circunstancias que no encuadran en lo previsto en el citado artículo 432 con relación al artículo 440 n°1, todos del Código Penal, en definitiva por hechos atípicos, situación ésta que debió conducir a su absolución y no al castigo penal, dado que en el fallo se calificó de delitos hechos que la ley no considera tales.

QUINTO: Que, así las cosas, la única causal de nulidad materia de este recurso deducido por la defensa, esto es cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, se ha configurado plenamente en la especie, debiendo resolverse en consecuencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, a lo prescrito en los artículos 358, 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado, D.H.R.D., en consecuencia se anula la sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles en el RUC n°1900721415-7, y RIT n° 8-2023, y se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

No se condena en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual y léase en la audiencia decretada para el día de hoy.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

N°Penal-1064-2023.

8. Corte rechaza nulidad de querellante. A través de la causal del 373 b) se debe atacar una falta de correspondencia del derecho aplicado, no una modificación de hechos inamoviblemente asentados. [\(CA Concepción, 10.10.2023, rol 1062-2023\)](#)

Normas asociadas: CPP ART. 374; CPP ART. 342; CPP ART. 297; CPP ART. 373; CP ART. 412; CP ART. 413; CP ART. 416; CPP ART. 384.

Temas: recursos; procedimientos especiales; otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales

Descriptor: recurso de nulidad; injurias; calumnia; fundamentación; procedimiento simplificado

SÍNTESIS: [...] aquí el recurrente cuestiona que no se hayan dado por configurado los delitos de injurias y calumnias [...] estimando que, en el caso que nos ocupa, las expresiones vertidas [...] atentan contra la honra del querellante, un funcionario público, que no ha desplegado la conducta que se le imputó, pretendiendo difamarlo, más allá de lo que la menor haya dicho, pues sus expresiones se han vertido en un contexto familiar, de amigos y en tribunales [...] Que tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que la errónea aplicación del derecho, consiste en la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado, con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato, de modo que la errada aplicación implicaría siempre una inobservancia y viceversa. [...] esta Corte, a través de la causal en estudio, no puede modificar los hechos inamoviblemente asentados por los jueces del fondo[...] entonces, si en la especie no se dio por acreditado ni el delito de calumnias ni el de injuria, ninguna participación cabe en ilícito alguno al querellado, y, por ende, está Corte carece de hechos acreditados sobre que aplicar el derecho [...] (Considerandos 8, 9, 10)

TEXTO COMPLETO

Concepción, diez de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En causa RIT 8812-2022 del ingreso del Juzgado de Garantía de Concepción, con fecha 30 de julio de 2023, en juicio simplificado, se dictó sentencia por medio de la cual se absolvió a R.F.O.B. de la acusación que le fuera formulada de autor de los delitos de injurias y calumnias, condenándose al querellante al pago de las costas.

En contra de dicha sentencia, el abogado Carlos Espinoza Vidal, por el querellante R.F.U., interpuso recurso de nulidad, invocando como causal principal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código; y, en subsidio, la del artículo 373 letra b) de dicho Código en relación con los artículos 412, 413 y 416 del Código Penal; pidiendo se invalide la sentencia y el juicio respectivo, determinando el estado en que debe quedar el proceso que deberá ser conocido por tribunal no inhabilitado, con costas.

El recurso fue declarado admisible, habiéndose procedido a su vista, alegando los intervinientes.

Se fijó para la lectura del fallo el día de hoy.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la causal principal de nulidad invocada por el recurrente es la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que refiere que "*El juicio y la sentencia serán siempre anulados:*

letra e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)"; a su turno, el artículo 342, establece que "La sentencia definitiva contendrá: letra c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297", el que, a su vez, ordena que "Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron

por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

Segundo: Que en apoyo de su pretensión, el recurrente afirma que la sentencia del *a quo* no se hace cargo de toda la prueba producida, ni valora ninguna de las alegaciones y contradicciones de las pruebas formuladas y presentadas por la defensa, no conteniendo una exposición clara y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por prados, ni permite reproducir el razonamiento empleado por dicho sentenciador.

Transcribe los considerandos quinto a décimo de la sentencia en revisión, en que se concluyó que los elementos imputativos no estaban comprobados, en circunstancias, dice, que la causa en que se profirieron las expresiones injuriosas y calumniosas, es la RIT P-2702-2022 del Juzgado de Familia de Concepción, sobre medida de protección y vulneración de derechos, en que la denuncia es ratificada en audiencia del día 21 de octubre de 2022, en la cual la Magistrado dio lectura a la demanda interpuesta, no siendo negado el elemento fáctico de dicha demanda por parte del demandante y querellado en estos autos, y lo que es peor, se ratifica, cometiéndose una reiteración del delito.

Estima que se ha vulnerado el principio de la razón suficiente y de no contradicción, puesto que desde el inicio del juicio se le explicitó al tribunal que las expresiones calumniosas e injuriosas estaban señaladas tanto en la demanda proteccional como en la audiencia respectiva, abonado por la propia declaración del querellado, por lo que este sabía que sus expresiones eran injuriosas; estimando que el análisis y razonamiento del sentenciador es parcial y equívoco, por que las cosas fueron de manera distinta a la señalada en la sentencia, vulnerando el principio de la razón suficiente.

Agrega que el querellado expresamente sostuvo que él sabía que no era violación, lo que implica una acción dolosa de pretender agravar una situación, ya que de la medida de protección se enteró la familia y amigos, y se le imputó al querellante ser violador y abusador de la hija biológica del querellado; por lo que el tribunal mal explica las contradicciones del querellado.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Tercero: Que, respecto a la materia postulada en el motivo de nulidad en análisis, cabe tener presente que el tribunal *a quo* es soberano en la valoración de los hechos que conforman el conflicto jurídico penal, debiendo observar en la misma las exigencias previstas por los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocen del respectivo juicio penal; y, asimismo, les está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el tribunal que conoció del juicio, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Así, el recurso de nulidad sustancialmente implica que los hechos establecidos por el tribunal de la instancia y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales se arriba a la convicción, son inamovibles en esta sede jurisdiccional, pues en el presente recurso esta Corte es únicamente tribunal de nulidad y, en tanto tal, de legalidad y no de mérito, cuestión que significa que el control en esta sede, se reduce a la revisión de la construcción del discurso valorativo formulado por el *a quo* y en virtud del cual arribó a la conclusión que por el recurrente se discute.

Cuarto: Que, como se aprecia en el recurso se sostiene por un lado que se omitió la valoración de la prueba y por otro que se yerra en la forma de valoración de la misma, ya que se vulnera el principio de razón suficiente al no justificarse por qué no se estiman configurados los elementos del ilícito imputado, existiendo contradicción en los dichos del querellado.

Sin embargo, el principio de razón suficiente *“supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones para alcanzar una conclusión también verdadera, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella conclusión, y c) la prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquélla sea excluyente de toda otra”*; en tanto, el principio de no contradicción *“plantea que todo aquello que es, en cuanto tal, no puede no-ser. De manera que este principio no expresa un “deber ser”, sino un “tiene que ser”. De tal forma que la afirmación: dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos ambos, no supone que uno de ellos es falso debido a que pensemos o intuyamos que debe ser así, sino que per se es tal”* (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la Prueba. Sana Crítica).

Quinto: Que, la sentencia que se revisa, en el motivo quinto estableció que *“se acreditaron los hechos en que la querellante basa su acción por injurias y calumnias, esto es, que en la demanda de cuidado personal el denunciado habría mencionado a R.F.U. como autor de la violación en contra de su hija”*; consignado en el motivo sexto lo dicho por el querellado en la demanda de cuidado personal *“en conversaciones con su tía materna, confesó haber sido violada por el conviviente de su madre, don R.F.U., quien hasta el día de hoy sigue viviendo con la madre de su hija, cabe destacar que su tía antes de informarme de ésta angustiante situación denunció los hechos a la PDI, y la causa ya está siendo investigada por la Fiscalía Local de Concepción”*; agregando en el considerado séptimo que *“dicha demanda se sometió a trámite y en definitiva el querellado persistió en la misma hasta obtener resolución favorable, esto es el cuidado personal de la menor”*.

En relación al delito de calumnia el sentenciador del grado en el motivo octavo de la sentencia, concluyó que el querellado *“en la demanda de cuidado personal ya referida, de ninguna manera imputó a R.F.U. la comisión del delito de violación, toda vez que se limitó a señalar que fue su hija quién imputó autoría a F.U..*

Por otro lado, habiéndose acreditado que por estos hechos se presentó denuncia ante la PDI, ninguna prueba se rindió acerca de algún tipo de resolución judicial o del ministerio público que pudiera determinar que la imputación era falsa”.

Respecto del delito de injurias, en el motivo noveno, estableció que *“nunca el denunciado acusó a F.U. como autor del delito alguno, ya que, como se expuso, en la demanda aludida señaló que fue su hija quién confesó a una tía los hechos que estaba sufriendo. Esto es, el denunciado no hace sino repetir lo que su hija, menor de edad, ha señalado y que a su juicio son suficientes para solicitar el cuidado personal de la misma”*; concluyendo que *“Del contexto en que se profirieron las expresiones imputadas de injuriosas, no se aprecia un propósito o dolo de injuriar a R.F., sino que uno diverso, proteger a la menor denunciante y obtener su cuidado personal. El hecho que Osorio haya persistido en su acción ante el Juzgado de Familia, que no se haya acreditado que haya publicitado de alguna manera los dichos de la menor, permiten descartar un ánimo*

lesivo en contra de la honra del querellante” y añade “En este mismo sentido no puede dejar de observarse que la demanda en donde se contienen las expresiones que fundan la presente querrela, se interpuso en un procedimiento reservado, al cual sólo tienen acceso los intervinientes del mismo. Tanto es así, que ni el propio querellante pudo o debió tener acceso al proceso, tal y como se desprende del acta incorporada por la acusadora y en la cual no figura como interviniente don R.F.U.”

De modo que en el considerando décimo emite una decisión de absolución *“tanto por falta de participación, como por ausencia del ánimo injuriandi exigido por el tipo penal”*.

Sexto: Que, como es fácil de observar, en la sentencia en estudio aparece la ponderación de toda la prueba rendida mediante un procedimiento que objetivamente se aprecia lógico y coherente, estableciendo de modo imparcial y suficientemente razonado, la falta de convicción en torno a la existencia del ilícito imputado, y explicitando correctamente una dinámica coherente y concordante de eventos, que dan cuenta de un ejercicio valorativo detallado y metódico, fundado en la prueba que igualmente en lo fundamental o trascendente, ha sido pormenorizadamente analizada.

Séptimo: Que de la manera descrita, las razones que ha tenido a la vista el tribunal *a quo* para estimar que en la especie cabe una conclusión absolutoria, cumplen con los requisitos legales de fundabilidad y racionabilidad, apreciándose un discurso valorativo conforme a la sana crítica racional, de manera que en concepto de esta Corte, no resulta plausible la causal de nulidad esgrimida por la defensa, advirtiéndose que el recurrente no está de acuerdo con la valoración que de la prueba ha efectuado el tribunal del grado y pretendiendo que esta Corte efectúe una nueva valoración de la misma, lo que como dijéramos es ajeno al recurso de nulidad planteado; de modo que no se han vulnerado los principios de la lógica de la razón suficiente y menos de la no contradicción, puesto este último, además, debe darse en la sentencia y no en las declaraciones de los intervinientes.

Octavo: Que la causal subsidiaria propuesta es la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:...b) cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”; aquí el recurrente cuestiona que no se hayan dado por configurado los delitos de injurias y calumnias, transcribiendo la normativa que al efecto contiene el Código Penal en referencia a tales ilícitos; estimando que, en el caso que nos ocupa, las expresiones vertidas por el querrellado exceden el contexto del animus narrandi, ya que, a su juicio, el querrellado ha emitido juicios que atentan contra la honra del querellante, un funcionario público, que no ha desplegado la conducta que se le imputó, pretendiendo difamarlo, más allá de lo que la menor haya dicho, pues sus expresiones se han vertido en un contexto familiar, de amigos y en tribunales, aumentando el descrédito del querellante; por lo que, insiste, el querrellado es autor del delito de calumnias e injurias con publicidad.

Noveno: Que tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que la errónea aplicación del derecho, consiste en la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado, con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato, de modo que la errada aplicación implicaría siempre una inobservancia y viceversa.

No debemos olvidar que esta Corte, a través de la causal en estudio, no puede modificar los hechos inamoviblemente asentados por los jueces del fondo, sino considerarlos en la forma que vienen establecidos por éstos, de manera que está impedida para declarar que no está probado o que lo está, aquello que el tribunal del grado declaró estarlo o no estarlo, en este caso; se debe determinar únicamente si respecto de tales hechos asentados se aplicó bien o mal el derecho correspondiente.

Décimo: Que, entonces, si en la especie no se dio por acreditado ni el delito de calumnias ni el de injuria, ninguna participación cabe en ilícito alguno al querellado, y, por ende, está Corte carece de hechos acreditados sobre que aplicar el derecho pues para determinar la concurrencia de esta causal genérica de nulidad, es necesario consignar cuáles fueron los hechos establecidos por los jueces de la instancia, en base a los cuales determinaron la aplicación de la norma que se dice infringida.

Es en base a dichos hechos que en materia penal se arriba a la calificación jurídica que se está ante un delito en que el imputado tuvo una participación de autor, siendo sancionado en correspondencia con tal ilícito, nada de lo cual resulta procedente en el caso que se analiza.

Undécimo: Que, en tales condiciones, necesariamente se ha de concluir que no existe la errónea aplicación del derecho que se pretende; por lo que no cabe sino desestimar también la causal subsidiaria esgrimida.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Carlos Espinoza Vidal en representación del querellante R.F.U., en contra de la sentencia definitiva de treinta de julio de dos mil veintitrés, dictada en procedimiento simplificado por el Juzgado de Garantía de Concepción, en causa RIT 8812-2022 de su ingreso, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el juicio oral que le dio origen.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 1062-2023 - Penal.

9. Corte acoge amparo y otorga libertad condicional. El supuesto consumo de drogas y falta de acciones laborales es parte de la reinserción, toda vez que esta implica necesariamente riesgo de recaída ([CA Concepción, 17.10.2023, rol 423-2023](#))

Normas asociadas: L20000; CP ART. 456 BIS; PIDCP ART. 10; CADH ART. 5.6; DL321 ART. 1; CPR ART 21; DTO518 ART. 1

Temas: recursos; derecho penitenciario; principios de derecho penal

Descriptor: recurso de amparo; tratados internacionales; garantías

SÍNTESIS: En consecuencia, el criterio informador es la prevención especial positiva, que nos lleva a mirar a la libertad condicional como un equivalente funcional de la pena privativa de libertad.[...] En apoyo de lo dicho debemos señalar que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos obligan a orientar la ejecución penal hacia la prevención especial positiva, esto es, reinserción social (arts. 10.3 del PIDCP y 5.6 de la CADH)[...] 6.- La Comisión de Libertad Condicional recurrida fundó su negativa en antecedentes erróneos, esto es, el supuesto consumo de drogas y la falta de acciones laborales, y en otro que no puede ser considerado un obstáculo para la concesión del beneficio, a saber el estado contemplativo al cambio en que se encuentra [...] toda vez que ello implica que la persona está considerando el cambio, percibiendo más ventajas en ello, no obstante al percibir igualmente desventajas, experimenta una profunda ambivalencia que puede generar un fenómeno de procrastinación. En consecuencia, al no ponderar correctamente los antecedentes, dejando de lado los aspectos positivos sin una

justificación razonable su decisión resulta arbitraria e ilegal, por carecer de la debida fundamentación (Considerandos 5, 6)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece A.A.B.S., actualmente privado de libertad, cumpliendo condena en el C.C.P. del Biobío, Concepción. Dirige la acción constitucional en contra de la Resolución N°36-2023, de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó otorgar su libertad condicional.

Señala que cumple condena del Juzgado de Garantía de Talcahuano, por lo delitos de tráfico de drogas artículo 3 Ley 20.000, (3 años y un día); receptación del artículo 456 bis (61 días), posesión de armas (541 días).

Inicio de condena el 29 de octubre de 2019, término de condena 23 de marzo de 2024, siendo el tiempo mínimo el 5 de septiembre de 2021. Abono de pena 92 días reconocidos. Sostiene que mantiene un comportamiento sobresaliente en CCP Biobío Concepción. No tiene sanciones, y participa en el plan de trabajo de SODEXO.

Permanece en el Modulo 62, es trabajador independiente y vende sus productos a través de su familia. Tiene apoyo familiar su señora y su madre.

Cuestiona informe de la comisión de libertad condicional y refiere que no es verosímil que consume drogas incluso se pone a disposición para que le hagan un examen toxicológico. Solicita se acoja el recurso, por cuanto le quedan cinco meses y días para cumplir su condena y el informe emitido es errado, por cuanto no consume sustancias psicotrópicas o alucinógenas.

Informó el recurso Mauricio Silva Pizarro, Ministro Titular de la Corte de Apelaciones de Concepción, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional de esta Región, expresando que la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional del amparado, por mayoría. Que para así decidirlo, se tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia –el 17 de septiembre de 2020– que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley. De conformidad a ello, se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en la Resolución N°36-2023, que al efecto reproduce. Se acompañan, además todos los antecedentes que se tuvieron en vista al momento de resolver.

Informa Gendarmería de Chile, ajuntando informe psicológico y formulario consolidado del condenado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- La acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- El presente arbitrio se ha dirigido en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Concepción, que sesionó el primer semestre del año en curso, por haber expedido la resolución N°36, de 4 de octubre de 2023, que rechazó otorgar la libertad condicional al amparado.

Sostiene el recurrente que el amparado cumplía con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, enfatizando que no es efectivo que consuma drogas.

Por su parte, la Comisión recurrida informa que efectivamente se rechazó la libertad condicional del amparado: *“Por cuanto el interno si bien redujo el riesgo de reincidencia de alto a medio, y presenta avances en su proceso de reinserción social, se encuentra en estado contemplativo al cambio; tiene conciencia del daño y delito parcialmente adecuado; presenta consumo de drogas; no muestra acciones a cambio en el ámbito laboral. Acordada con el voto en contra de la magistrada Paola Schisano Pérez, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, quien estuvo por conceder el beneficio, debido a que cuenta con plan aprobado; se encuentra formalizado laboralmente; presenta proyectos viables en el medio libre”.*

Así las cosas, lo que corresponde es determinar si la decisión de la Comisión de Libertad Condicional recurrida, que rechazó el beneficio de libertad condicional al amparado, es o no arbitraria y/o ilegal.

3.- Con lo expuesto por el recurrente en su libelo, lo informado por la Comisión recurrida y los antecedentes documentales acompañados, es factible dar:

a).- El amparado, de 45 años, se encuentra condenado por el Juzgado de Garantía de Talcahuano en causa rit 7857-2019 y cumpliendo condenas de 3 años y 1 día por el delito de tráfico de drogas; 61 días por el delito de receptación, y 541 días por el delito de porte de arma de fuego, impuestas en sentencia de 24 de agosto de 2020.

b).- La fecha de inicio del cumplimiento fue el 29 de octubre de 2019, estimándose como fecha de término el 23 de marzo de 2024, cumpliendo el tiempo mínimo el 05 de septiembre de 2022.

c).- El amparado ha mantenido una conducta calificada como Muy Buena los últimos cuatro bimestres de 2023.

4.- Por otra parte, el informe elaborado por el equipo del área técnica de Gendarmería de Chile, con fecha 4 de agosto de 2023, da cuenta que de acuerdo a reevaluación de riesgo de reincidencia para fines de postulación a libertad condicional, a través de inventario para la gestión de caso/intervención aplicado en julio de 2023, el interno presenta una disminución del nivel de riesgo en delitos comunes de alto a medio en comparación a instrumento aplicado en agosto de 2022, apreciándose avances en las áreas de: educación/empleo, finalizando su enseñanza básica al interior del recinto penitenciario; familia/pareja, manteniendo actualmente un vínculo positivo y cercano con su actual pareja, la cual se encuentra rehabilitada del consumo de pasta base que mantenía anteriormente, siendo dada de alta del programa ORION en el cual participaba meses atrás; pares, identificando conocidos y amistades prosociales en el medio libre, los cuales le entregan apoyo emocional e instrumental; y actitud/orientación procriminal, reconociendo la totalidad de los ilícitos cometidos en la actualidad y estando conforme con la condena establecida. Igualmente, de la evaluación realizada en julio de 2023 se desprende que mantiene las necesidades de intervención de uso del tiempo libre; pares; actitud/orientación procriminal; y patrón antisocial. De acuerdo a resultados desprendidos de Manual para la valoración del riesgo de violencia hacia la pareja (SARA V3), se aprecia que el riesgo de violencia inminente (horas, días, semanas) contra la pareja es bajo, ya que mantiene relación cercana y positiva con ex-pareja, así como también, se aprecia estable y sin conflictos de relevancia con su relación de pareja actual. De esta manera, la violencia contra la pareja estuvo vinculada a estresores agudos, que en la actualidad no

se encuentran presentes, entre estos: crisis en la relación con posibilidad de disolución del vínculo, problemas económicos, consumo de pasta base por parte de su actual pareja en el pasado, entre otros. Así mismo, se considera necesario realizar intervenciones orientadas a la resolución de problemas y el control de la ira. Sumado a ello, se sugiere un nivel de intervención de carácter moderado en este ámbito en los primeros 6 meses en el caso de que el evaluado acceda al medio libre.

En cuanto al análisis psicocriminológico, se aprecia que tanto la conciencia de delito como la conciencia de daño se encuentran parcialmente adecuadas, reconociendo los delitos e identificando aspectos vinculados a la comisión de estos como la inmadurez y la búsqueda de lucro fácil, visualizando igualmente el impacto que el tráfico de drogas provoca en la salud física y mental de las personas, no obstante, requiere profundizar su análisis, a la vez que no identifica los perjuicios sociales que sus delitos producen.

En consideración a lo expuesto estima que el interno se encuentra en etapa de motivación al cambio contemplativa, visualizando lo incorrecto de estas acciones, identificando aspectos que desea modificar, principalmente en el ámbito laboral, no obstante, no ha realizado acciones que le permitan cambiar este elemento.

Cuenta con Plan de Intervención aprobado el 28/12/2022. Se realiza reevaluación de riesgo de reincidencia con fines de proceso de libertad condicional en julio de 2023, disminuyendo nivel de riesgo en delitos comunes de alto a medio.

El interno ha accedido en la unidad penal a prestaciones de derecho asociadas al ámbito educacional y laboral, encontrándose cursando actualmente 1er Nivel (1° y 2°) Enseñanza Media HC en Modalidad Flexible, año 2023. En cuanto al área laboral, es contratado como trabajador dependiente de Sociedad Concesionaria Grupo Dos S.A Sodexo, desde el 01/10/2021, cumpliendo funciones en área de alimentación con jornada de 30 horas semanales. Además, se encuentra formalizado como trabajador independiente en artesanía en madera, desde el 22 de febrero de 2023, presentando buen desempeño de acuerdo con triangulación con monitor laboral de su módulo de residencia.

De acuerdo a su participación en talleres, el año 2022 realiza Cursos De Capacitación Laboral en oficios en atención al cliente, el cual aprueba, manteniendo una activa participación en las sesiones. Actualmente se encuentra participando en taller de capacidad emprendedora y formación de microempresarios, asistiendo de manera regular. En caso de obtener beneficio de Libertad Condicional, el sujeto dejaría inconclusa nivelación de estudios, los cuales podría finalizar en el medio libre.

Igualmente, perderá su actividad laboral intrapenitenciaria, y no accedería en esta unidad penal, a intervención psicosocial de sus factores de riesgo de reincidencia, quedando ello sujeto únicamente a la intervención que podría entregar el CASI (sistema post penitenciario de Gendarmería).

Su proyecto de vida en el ámbito familiar consiste en retornar a la vivienda de su grupo familiar de origen ubicado en la comuna de Hualpén, donde retomaría vínculos con su grupo familiar. Posteriormente, buscaría la posibilidad de arrendar una vivienda donde pueda habitar junto a su pareja y retomar su rol parental junto a su hija, proyecto que se estima viable, contando con espacio para residir en este lugar de acuerdo a contacto telefónico con pareja del interno, no obstante, se debe tener en consideración los resultados arrojados por manual para la valoración del riesgo de violencia hacia la pareja (SARA V3) donde se aprecia que, si bien el riesgo de violencia inminente (horas, días, semanas) contra la pareja es bajo, se estima una valoración moderada de prioridad del caso en intervención especializada en esta área, pudiendo ocurrir nuevas situaciones de violencia contra la pareja principalmente cuando estén presente factores desestabilizadores tales como conflictos en la relación de pareja, problemas económicos o consumo de drogas. En el ámbito laboral, señala intención de trabajar en un food track junto a su hijo, C.B., quien actualmente cuenta con dos carros de comida rápida, lo cual

fue corroborado mediante contacto telefónico con madre del interno, debiendo señalar que el evaluado cuenta con experiencia laboral previa en administración de una banquetería, teniendo conocimientos en esta área. Como proyecto alternativo, en caso de no prosperar lo anterior, refiere que se desempeñará en el rubro de la construcción, específicamente como soldador, contando con experiencia previa; o bien, como chofer de camiones en el área de reparto de productos, lo cual es gestionado por un primo de la pareja del interno, Luis Pereira, y A.B.S.

Ante solicitud de informe de esta Corte se precisó que el interno no presenta consumo de drogas.

5.- Desde la perspectiva normativa no debemos olvidar que el artículo 1 del Decreto Ley 321 dispone que *“La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento”*.

Entonces, coherentes con esa definición, la Comisión respectiva ha de ponderar los antecedentes de los postulantes en función de los avances en su proceso de reinserción social, y cómo éstos serán capaces de afrontar el cumplimiento de la pena en libertad.

En consecuencia, el criterio informador es la prevención especial positiva, que nos lleva a mirar a la libertad condicional como un equivalente funcional de la pena privativa de libertad.

Bajo esa comprensión es especialmente relevante el principio de resocialización, que ha de compatibilizarse con el rol preventivo general de la pena, modelando la ejecución penal como una herramienta político-criminal que, utilizada de forma proporcional y necesaria, y bajo las normas de un moderno Derecho penitenciario, constitucionalizado, proteja los bienes jurídicos más preciados por la sociedad, bajo la premisa del cumplimiento de los fines de prevención del delito y de resocialización del delincuente.

En apoyo de lo dicho debemos señalar que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos obligan a orientar la ejecución penal hacia la prevención especial positiva, esto es, reinserción social (arts. 10.3 del PIDCP y 5.6 de la CADH), lo que implica, entre otras cosas, contar con un régimen penitenciario que prepare al condenado para la libertad mediante una *“acción educativa necesaria para la reinserción social”* (art. 1º Reglamento de Establecimientos Penitenciarios), contemple la reducción de condenas por buena conducta y un régimen progresivo de salidas previas hasta su libertad condicional (DL 321).

6.- La Comisión de Libertad Condicional recurrida fundó su negativa en antecedentes erróneos, esto es, el supuesto consumo de drogas y la falta de acciones laborales, y en otro que no puede ser considerado un obstáculo para la concesión del beneficio, a saber el estado contemplativo al cambio en que se encuentra, según el modelo transteórico de Diclemente y Prochaska, toda vez que ello implica que la persona está considerando el cambio, percibiendo más ventajas en ello, no obstante al percibir igualmente desventajas, experimenta una profunda ambivalencia que puede generar un fenómeno de procrastinación.

En consecuencia, al no ponderar correctamente los antecedentes, dejando de lado los aspectos positivos sin una justificación razonable su decisión resulta arbitraria e ilegal, por carecer de la debida fundamentación, que exige buenas razones y no sólo una motivación aparente.

Objetivamente el amparado tiene el apoyo de su madre y pareja, tiene un proyecto de vida considerado viable por quien informa, tiene plan de intervención aprobado, ha

participado y aprobado múltiples talleres con provecho, presenta conducta muy buena y adhiere al régimen interno.

Así las cosas, constatándose un avance en el proceso de resocialización del amparado, la presente acción constitucional será acogida, debiendo obviamente ser abordadas sus necesidades criminógenas en el Centro de Apoyo para la Integración Social (CAIS).

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el condenado A.A.B.S., quien actualmente cumple condena en el Complejo Penitenciario Biobío, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución N°36 (9), de 4 de octubre de 2023, dictada por la Comisión recurrida, mediante la cual se rechazó otorgar la libertad condicional al amparado, disponiéndose, en cambio, que se le reconozca dicho beneficio, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Juan Ángel Muñoz quien fue de parecer de desestimar la acción de amparo intentada para lo cual tuvo presente que la Comisión respectiva rechazó la petición de Libertad Condicional considerando que el interno “si bien redujo el riesgo de reincidencia de alto a medio, y presenta avances en su proceso de reinserción social, se encuentra en estado contemplativo al cambio; tiene conciencia del daño y delito parcialmente adecuado; presenta consumo de drogas; no muestra acciones a cambio en el ámbito laboral.”.

En concepto del disidente la resolución recurrida no sólo resulta ajustada a la ley y al reglamento aplicable al caso, sino que además es una decisión motivada, apegándose a los antecedentes objetivos y concretos que impide otorgar la libertad condicional en los términos que ella misma expresa.

Estima del caso señalar, además, que existiendo un procedimiento legal y reglamentario que rige la materia y un órgano que actúa dentro de las competencias que el mismo ordenamiento jurídico le otorga, esta Corte no puede erigirse como un revisor del mérito de lo resuelto, realizando un nuevo análisis de los antecedentes presentados y sobre los cuales se ha pronunciado la Comisión de Libertad Condicional, dentro de sus facultades legales y en el ámbito de su competencia. De esta manera, en opinión del disidente, esta Corte no podría sustituir la decisión del órgano llamado a resolver cuando –como en este caso- la decisión, además, contiene todos los elementos de fundamentación real y ajustada a los elementos que tuvo a la vista.

Finalmente, ha de tenerse presente que la acción cautelar en estudio sólo puede prosperar en tanto se constate la existencia de una actuación ilegal de parte del recurrido, lo que no se ha verificado en la especie.

Cumplidos que sean los trámites administrativos de rigor, dese inmediata orden de libertad para el amparado, si no estuviere privado de ella por causa diversa.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita a la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Concepción, a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile y al C.P. Biobío.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Rodrigo Cerda San Martín y la disidencia de su autor.

Rol N°423-2023. Amparo.

- 10. Corte acoge amparo de la defensa. El arresto domiciliario total, en conjunto con posible prescripción y el no inicio de la pena sustitutiva, tornan desproporcionada la privación de libertad. [\(CA Concepción, 30.10.2023, rol 438-2023\)](#)**

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPP ART. 155; CP ART. 432; CP ART. 446; CPR ART. 19 N°7; CPP ART. 127; CPR ART. 5; CP ART. 93; CP ART. 97; CP ART. 98; CPP ART. 33; CPP ART. 122; AA TRAMITACIÓN RECURSO DE AMPARO

Temas: recursos; garantías constitucionales; delitos contra la propiedad

Descriptor: recurso de amparo; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; prescripción

SÍNTESIS: resulta intrascendente [...] la circunstancia que el hecho punible por el cual fue condenada la amparada sea una falta [...] toda vez que [...] la detención resulta procedente en contra del imputado que no haya comparecido a la audiencia judicial y respecto de la cual haya sido legalmente citado [...] no obstante lo señalado precedentemente, de lo expuesto por la Defensa, y de los antecedentes [...] no puede obviarse que la amparada no se ha presentado al CRS de Coronel para dar cumplimiento a la pena sustitutiva que le fue impuesta, lo que en otras palabras significa -aunque sea obvio-que aún no ha iniciado el cumplimiento de la misma; tampoco puede soslayarse que según lo informado por la Defensa, la amparada se encuentra actualmente con medida cautelar de arresto domiciliario total [...] medida que le fue impuesta con fecha 27 de septiembre de 2023, en causa RIT N°1726-2023[...] la decisión del juez recurrido resulta desproporcionada, pues solo se finca en el marco normativo a que se ha hecho referencia, pero sin considerar que la amparada no ha iniciado aún el cumplimiento de la pena sustitutiva [...] que tampoco se consideró la existencia del arresto domiciliario total [...] ni tampoco, la eventual prescripción (Considerandos 3, 4)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece doña Marcia Soto Vargas, Defensora Penal Pública de Coronel, deduciendo recurso de amparo en favor de la doña **J.I.B.R.**, domiciliada en calle Río Rapel N°2054, Población Salvador Allende de la comuna de Coronel, en contra de la resolución dictada en audiencia de revisión de pena sustitutiva de 18 de octubre de 2023, por el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coronel, don Daniel Ortiz Pérez, en causa RIT 2172-2021 y RUC N°2100718065-6.

Señala que la amparada fue condenada el 27 de diciembre de 2022 a la pena de 21 días de prisión en su grado medio (pena en concreto de falta), y 1/3 de unidad tributaria mensual, por el delito frustrado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 432 y 446 N°3 del Código Penal; la sentencia da por cumplida la pena de multa y dispone que reuniéndose los requisitos del artículo 11 de la ley N° 18.216, y concurriendo la expresa voluntad de la sentenciada, se le sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta por la pena de 40 horas de prestación de servicios en favor de la comunidad.

Indica que el 18 de octubre recién pasado, en el tribunal de Garantía de Coronel se llevó a efecto audiencia de revisión de pena sustitutiva respecto de su representada, por su no presentación al Centro de Reinserción Social de Coronel. Refiere que su defendida, encontrándose legalmente notificada, no compareció a esta audiencia de revisión, por lo que el Ministerio Público solicitó orden de detención a su respecto.

Expone que su parte se opuso a la solicitud de la Fiscalía y solicitó se fijara nuevo día y hora, considerando que actualmente su representada estaba con cautelar vigente de

arresto domiciliario total, en causa diversa del mismo tribunal y arguyendo también el evidente estado de prescripción de la pena sustitutiva, teniendo presente que en concreto se trata de una pena de falta, las que prescriben en seis meses, plazo que en el caso de autos ha transcurrido en exceso al establecido en la ley desde la fecha de la sentencia, por lo que solicitó se fijara una nueva fecha para discutir la prescripción de la pena en la misma. A esta petición, el Ministerio Público no se opuso, manifestando que se estaría a lo que el tribunal resolviera conforme a derecho.

Sin embargo, señala que el tribunal, con el argumento que su representada se encontraba válidamente notificada, mantuvo la orden decretada, e indicando que ella era sin perjuicio que en la audiencia de control de detención se pudiera discutir la eventual prescripción de la pena.

Expresa que la orden de detención resulta desproporcional considerando la evidente prescripción de la pena de falta. Sostiene que esta situación ha vulnerado la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República y que, en la especie, su representada se encuentra en la situación del artículo 21 de la Constitución por cuanto se encuentra con orden de detención, siendo ello desproporcional, injusta y arbitraria.

A mayor abundamiento cita y transcribe lo dispuesto en el inciso final del artículo 127 del Código Procesal Penal, además del artículo 5 de la Carta Fundamental. De este modo, sostiene que la resolución recurrida es desproporcional puesto que nos encontramos frente a una mujer que, si bien no se presentó a la audiencia sin justificación, su pena en concreto se encuentra prescrita, a la luz de lo expuesto en el artículo 93 N°7 del Código Penal, en relación a lo previsto en los artículos 97 y 98 del mismo texto legal, y que al efecto transcribe. Cita diversos fallos en apoyo de su tesis.

Alega en base a lo expuesto, que la resolución dictada en audiencia de fecha 18 de octubre recién pasado y en virtud de la cual el tribunal *a quo* despachó orden de detención en contra de su representada, con el solo fundamento que éste fue notificado legalmente, infringe desde el punto de vista de su legalidad, las normas legales y constitucionales antes referidas, perturbando ilegalmente su derecho a la libertad personal.

Pide que se acoja el recurso, declarando la existencia de la infracción, y adoptando las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho de la afectada, dejando sin efecto la orden de detención despachada el día 18 de octubre recién pasado, ordenando que el Juzgado de Garantía de Coronel, cite lo antes posible a audiencia para discutir la prescripción de pena en concreto, respecto de su representada, o las medidas que se estimen pertinentes para reestablecer el imperio del derecho.

Con fecha 24 de octubre de 2023 se concedió orden de no innovar en estos autos.

Informó al tenor del recurso el Fiscal adjunto Jefe de la Fiscalía de Coronel, don Hugo Cuevas Gutiérrez.

Refiere que el 18 de octubre de 2023, en el Juzgado de Garantía de Coronel, en causa RIT N° 2172-2021, RUC N°2100718065-6, se realizó audiencia de revocación o mantenimiento de pena sustitutiva de la Ley 18.216, respecto de la condenada J.I.B.R., audiencia a la cual la referida no asistió, no obstante haber estado legalmente notificada y apercibida de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal, razón por la cual el Ministerio Público solicitó se despachara orden de detención en su contra.

Señala que la defensa se opuso a tal petición, arguyendo que la imputada B.R. tenía otra causa, la RIT N°1726-2023, en la cual se le impuso con fecha 27 de septiembre de 2023, la medida cautelar de arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, por lo que no podía salir de su domicilio y desconocía si tenía la posibilidad de conectarse a la audiencia, por lo que solicitó se fijara una nueva fecha para discutir la

revocación o mantenimiento de la pena sustitutiva de la Ley 18.216. Además, solicitó que esa nueva audiencia se abriera para debatir la prescripción de la pena, ya que, a su juicio, habría transcurrido el plazo de seis meses de prescripción.

Agrega que a tal petición, la Fiscalía indicó que estarían a lo que el tribunal resolviera conforme a derecho y que el Juez de Garantía, teniendo presente que la imputada se encontraba válidamente notificada y apercibida y no compareció a la audiencia, dispuso la orden de detención, sin perjuicio que en la audiencia de control de detención se pudiera discutir la prescripción de la pena.

Informó Daniel Eduardo Ortiz, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Concepción.

Expone que por resolución de fecha 09 de septiembre de 2023, en causa RIT N°2172-2021, se fijó audiencia de revisión de pena sustitutiva para el día 18 de octubre de 2023, respecto de la sentenciada J.I.B.R., al no haberse presentado a iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, según lo informado por el Centro de Reinserción Social de Coronel. En la misma resolución se dispuso notificar a la sentenciada personalmente o por cédula y bajo

apercibimiento de decretarse el arresto en caso de no presentarse sin causa justificada, según lo establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal.

Indica a que la sentencia respecto de la cual se reporta incumplimiento por parte del CRS Coronel, se dictó con fecha 27 de diciembre de 2022, y condenó a la imputada a la pena de veintidós días de prisión en su grado medio más una pena de multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, más las accesorias legales pertinentes, por el delito de hurto simple, sustituida por 40 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Respecto al cumplimiento de esta pena sustitutiva, expresa que en carpeta de tramitación, consta informe del CRS de Coronel de fechas 13 de febrero y 28 de agosto, ambas del 2023, que no obstante haberse resuelto que la sentenciada se presentara voluntariamente a dicho CRS, ésta no se había presentado.

Luego, con fecha 8 de septiembre del año en curso, el CRS de Coronel, informa por tercera vez, la no presentación de la sentenciada B.R. a cumplir su pena sustitutiva, por lo que se fijó audiencia de revisión de pena sustitutiva para el día 18 de octubre disponiéndose su notificación personalmente o por cédula y bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

A dicha audiencia la referida B.R. no compareció, solicitando el Ministerio Público que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal; confiriéndose el traslado respectivo a la defensa, se opuso indicando que la pena se encontraba prescrita, pues en atención a la entidad de la misma, correspondía a una sanción de falta las cuales prescribían en seis meses, plazo que se encontraría cumplido, pues se debía estar a la pena que en concreto se impuso en la respectiva sentencia para determinar el plazo que corresponde aplicar para determinar si la pena se encuentra prescrita o no.

Explica que el tribunal rechazó las alegaciones planteadas, por estimar que la imputada debía estar presente en audiencia para debatir la incidencia planteada. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que a su parecer, lo que determina si una conducta es crimen, simple delito o falta es la pena que en abstracto el legislador le asigna, pues el disvalor de la conducta sancionada está contenida en la descripción del tipo penal y su respectiva pena, sin perjuicio que por la concurrencia de circunstancias modificatorias o incluso negociaciones entre defensa y ministerio público, la pena en concreto puede variar, por lo que habiendo sido condenada por el delito de hurto simple previsto en el artículo 446 N°3 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, y siendo éste un simple delito, el plazo de prescripción es de cinco años.

Aduce que por lo expuesto, se dispuso despachar la respectiva orden de arresto en contra de la sentenciada por no haberse presentado a la audiencia y no haber justificado su ausencia. De esta forma, añade que no se observa acto ilegal o arbitrio que amenazare la libertad de la condenada, pues la orden de arresto se libró haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, respecto de la cual ésta se encontraba debidamente notificada.

Siendo así las cosas, se trata de una decisión jurisdiccional tomada dentro del ámbito de atribuciones del sentenciador, no existiendo ilegalidad alguna.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º.- Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2º.- Que en la situación de autos, y acorde lo consignado en lo expositivo de este fallo, lo que se trata de dilucidar es si la orden de detención despachada en contra de la amparada en la causa RIT 2172-2021, del ingreso del Juzgado de Garantía de Coronel, fue o no decretada en forma ilegal y/o arbitraria.

Respecto de ello y desde un punto de vista puramente normativo, resulta útil tener presente que el artículo 33 del Código Procesal Penal, referido a las citaciones judiciales, establece que: *“Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.”*

“Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.”

“El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.”

“Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 287.”

A su vez, el artículo 127 inciso 4º del mismo Código, referido a la detención judicial, señala que: *“También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.”*

3º.- Que, además, ha de traerse a colación lo establecido en el artículo 124 de este mismo Código, esto es: *“Exclusión de otras medidas. Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.”*

Y añade este precepto, en su inciso segundo, que: *“Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.”*

Como se desprende de esta última disposición, y específicamente de la excepción contemplada en su inciso 2º (recién transcrito), lo cierto es que resulta intrascendente para los efectos que se vienen exponiendo, la circunstancia que el hecho punible por el cual fue condenada la amparada sea una falta o se trate de un delito sancionado no sancionado por la ley con penas privativas ni restrictivas de libertad, toda vez que, con independencia de ello, normativamente la detención resulta procedente en contra del imputado que no haya comparecido a la audiencia judicial y respecto de la cual haya sido legalmente citado, que es la situación que según se indica por el tribunal ha ocurrido en el caso de autos.

4º.- Que, no obstante lo señalado precedentemente, de lo expuesto por la Defensa, y de los antecedentes que obran en autos, no puede obviarse que la amparada no se ha presentado al CRS de Coronel para dar cumplimiento a la pena sustitutiva que le fue impuesta, lo que en otras palabras significa -aunque sea obvio-que aún no ha iniciado el cumplimiento de la misma; tampoco puede soslayarse que según lo informado por la Defensa, la amparada se encuentra actualmente con medida cautelar de arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, medida que le fue impuesta con fecha 27 de septiembre de 2023, en causa RIT N°1726-2023 de ese mismo tribunal.

Que, en este orden de ideas, la decisión del juez recurrido resulta desproporcionada, pues solo se finca en el marco normativo a que se ha hecho referencia, pero sin considerar que la amparada no ha iniciado aún el cumplimiento de la pena sustitutiva de 40 horas de servicio en beneficio a la comunidad, que tampoco se consideró la existencia del arresto domiciliario total que actualmente pesa sobre la sentenciada, ni tampoco, la eventual prescripción a la que aludió Defensa, todo lo cual deviene como resultado que, en las circunstancias antes referidas existió un exceso en disponer en su contra la medida de detención, conforme a los términos regulados en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal.

De esta forma, dicha orden aparece carente de razonabilidad, porque bien pudo ser nuevamente citada la sentenciada para otra audiencia, señalándose al efecto un nuevo día y hora, máxime si en este caso la audiencia del 18 de octubre de 2023, era la primera que se había fijado por el tribunal para debatir respecto del mantenimiento o revocación del beneficio de la Ley 18.216 que le había sido otorgado a la referida imputada.

5º.- Que, en estas particulares circunstancias, y conforme lo que se viene indicando, estiman estos sentenciadores que existen antecedentes suficientes para otorgar el amparo impetrado, y ello para los efectos de restablecer el derecho a la libertad personal que se le ha amenazado a la amparada en virtud de la orden de detención despachada en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se resuelve:

Que **se acoge**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto a favor de la sentenciada **J.I.B.R.**, en cuanto se deja sin efecto, de inmediato, la orden de detención decretada en su contra en la referida causa RIT 2172-2021 y RUC N°2100718065-6, del ingreso penal del Juzgado de Garantía de Coronel.

Sin perjuicio de lo resuelto, el Tribunal arbitrará las medidas pertinentes para fijar nueva fecha de audiencia para los fines a que haya lugar.

Comuníquese por la vía más rápida y expedita al tribunal recién mencionado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.

No firma la fiscal judicial señora María Francisca Durán Vergara, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

Nº Amparo-438-2023.

11. Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público. Exclusión de prueba es procedente al agregarse con posterioridad al cierre de la investigación y al no haberse hecho entrega de ésta a la defensa ([CA Concepción, 06.10.2023, rol 1111-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 276; CPP ART. 320; CPP ART. 260; CPP ART. 295; CPR ART. 19 N°3; CPP ART. 92; CPP ART. 93; CPP ART. 277

Temas: recursos; prueba; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP

Descriptor: recurso de apelación; Exclusión de prueba; informe pericial

SÍNTESIS: [...] en este caso la prueba excluida no sólo fue agregada a la carpeta investigativa con posterioridad al cierre de la misma [...] sino que además [...] Fiscalía tampoco hizo entrega de estos antecedentes a la defensa pese a haberle sido requeridos, haciéndolo tan [...] sólo el 08 de agosto de 2023, coincidente con la primera fecha fijada para la audiencia de preparación de juicio oral [...] todo imputado tiene derecho a contradecir la prueba de cargo, el cual sólo puede ejercerse si este cuenta con el tiempo y los medios para preparar la defensa [...] si bien es efectivo que el informe balístico se solicitó con antelación al cierre de la investigación, de lo cual la defensa del encausado estaba en conocimiento, no puede soslayarse que la pericia en cuestión no estaba dentro de los antecedentes que el Ministerio Público puso a disposición de la defensa al momento de presentar su acusación fiscal el 08 de julio de 2023, lo que confirma que ninguna posibilidad tuvo de revisar el medio de prueba cuestionado, pues una cosa es el conocimiento de que se había solicitado la pericia y otra totalmente distinta es la oportunidad y posibilidad de conocer el contenido de la misma [...] se ha quebrantado la garantía constitucional del debido proceso (Considerandos 6, 7, 8)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, seis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que, en causa RIT 1353-2022, RUC 2201259368-K, comparece el Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Lebu, e interpone recurso de apelación en contra del auto de apertura de juicio oral dictado en la audiencia de preparación de juicio de 14 de agosto de 2023, que ordenó la exclusión de medios de prueba que pretende rendir en juicio el Ministerio Público, consistentes en la exclusión del Perito en Armamento del Laboratorio de Criminalística de Concepción, de la Policía de Investigaciones, Jorge Riffo Vargas, que ha de declarar sobre su Informe Pericial Balístico N°82, fechado el 07 de julio de 2023, recaído en la escopeta de fabricación artesanal y los cartuchos incautados al acusado el día de los hechos, y la exclusión de dos fotografías de esos elementos contenidas en dicho informe, exclusión que se funda en supuesta vulneración de garantías

fundamentales relativas al debido proceso, a la igualdad de armas, y el derecho a defensa.

Señala que la defensa solicitó la exclusión de estos medios de prueba fundado en que la última solicitud de aumento de plazo de la investigación fue debatida y concedida el 17 de marzo de 2023, ampliándose por 30 días a contar de esa fecha y que la pericia del arma y municiones no se acompañó en la oportunidad que establece el artículo 260 del Código Procesal Penal, como quedó establecido en la primera oportunidad fijada para la preparación de juicio oral, el 08 de agosto de 2023, quedando impedida la defensa para efectuar su debido análisis y debatir una eventual metapericia o bien, haber solicitado la reapertura de la investigación dentro del plazo legal. A juicio del Ministerio Público tal exclusión es errónea, por cuanto en la obtención de estos medios de prueba no se evidencia ninguna ilicitud relativa a la inobservancia de garantías fundamentales, en los términos del artículo 276 inciso 3º del Código Procesal Penal, ni tampoco se avizora infracción alguna a las garantías indicadas por la defensa. Además, sostiene que el informe pericial se instruyó mucho antes del cierre de la investigación, entregando al LACRIM la evidencia incautada el 26 de enero de 2023 con sus respectivas cadenas de custodias, diligencia de la cual la defensa estaba plenamente informada por lo que no se trata de una actuación que hubiere desconocido y sufrido desventaja o desmedro, o agravio en sus prerrogativas, pudiendo haber producido prueba de descargo mediante la realización de otra pericia, al tenor del artículo 320 del Código Procesal Penal.

Expresa que es efectivo que únicamente se solicitó audiencia para aumento de plazo de investigación en marzo de 2023, pero que por su parte la defensa recién solicitó que se le apercibiera de cierre de investigación el 9 de junio de 2023, pues estaba a la espera que se allegaran diligencias investigativas que solicitó con el objeto de acreditar su teoría del caso, cerrándose la investigación el 28 de junio, fecha a la que aún no habían recibido el Informe Pericial Balístico N°82, el que efectivamente no se acompañó dentro de los antecedentes de la acusación presentada el 8 de julio pasado y que solamente se puso a disposición de la defensa el 8 de agosto. Sin embargo, reitera que los medios de prueba que se han excluido fueron oportunamente ofrecidos en la acusación.

Solicita que se revoque la resolución en alzada en la parte que dispuso la exclusión de los medios de prueba del Ministerio Público, ordenando que sean incorporados en el auto de apertura y considerados como medios de prueba para ser rendidos y examinados en el juicio oral.

2º.- Que el tribunal a quo resolvió excluir la prueba de cargo del Ministerio Público, fundado en que la última solicitud de aumento de plazo de investigación fue en marzo de 2023, que la prueba cuya exclusión solicitó la defensa, se allegó con posterioridad a la fecha de cierre de la investigación en junio de 2023; que, el informe balístico no se acompañó a la acusación fiscal y que no obstante que la defensa había solicitado copia de dicha pericia en los meses de junio y julio, la Fiscalía recién se lo envió el 8 de agosto de 2023, esto es, en la primera fecha que se fijó para la audiencia de preparación de juicio oral.

Que, conforme a lo anterior, la circunstancia de haber allegado el ente persecutor una diligencia probatoria luego de cerrada la investigación, atenta al principio de contradicción propio del sistema penal. Además, el no acompañar el respectivo informe en la oportunidad que señala el artículo 260 del Código Procesal Penal. A juicio del tribunal, todas estas infracciones atentan contra la garantía constitucional del debido proceso del derecho de defensa, por lo que tales pruebas deben ser excluidas.

3º.- Que, el sistema procesal penal, exige ciertos estándares mínimos de calidad, relativos a la prueba que ha de ponderar el tribunal encargado de resolver el conflicto. Las razones de la regla de exclusión de prueba, abarcan un abanico que va desde la inseguridad conviccional que aparece una prueba recibida sin los recaudos legales, lo que impide la

promoción de resultados precisos, pasando por una cuestión ética y de integridad judicial, en cuanto al excluir prueba ilícita se están disuadiendo conductas negativas. Además se esgrimen funciones preventivas, en cuanto la aplicación de sanciones probatorias produce un efecto disuasivo, porque evita la repetición de conductas no deseadas por la ley, educando sobre la correcta aplicación de ésta. (Hairabedián, Maximiliano, “Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal” Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires, Septiembre 2002, pp. 41-54)

En este aspecto, la libertad probatoria de que habla nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 295, permite a los intervinientes probar la teoría del caso, a través de los medios que elijan, sin ningún tipo de restricciones, pero respetando las formas relativas a la producción y ofrecimiento, porque tras la norma propia de un sistema basado en la sana crítica, y tras la regla de exclusión de prueba, subyace además el debido proceso, que se puede definir como aquel que franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas, que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. (García, Gonzalo, “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, en Estudios Constitucionales, Año 11 No 2, p. 257)

De esta forma, la prueba no está exenta del control que como órgano legalmente desinteresado del éxito de la investigación, debe hacer el Tribunal de Garantía, por ejemplo, en la audiencia de preparación de juicio oral, como ocurre en este caso y adoptando el Juez las decisiones que estime ajustadas a la ley. Pero esta norma se aplica también al tribunal de alzada, que requerido por la vía de la apelación, ha de ponderar si la decisión del juez de primer grado ha sido correcta, pudiendo adoptar decisiones remediales, cuando el caso lo amerite.

4º.- Que, en el caso de autos, estamos frente a una situación en que habiéndose cerrado la investigación por parte del Ministerio Público el 28 de junio de 2023, presentó acusación el 08 de julio de 2023, sin haber incluido el informe pericial N° 82 ni las fotografías cuya exclusión se determinó por el tribunal *a quo*, elaborado el 07 de julio del año en curso, esto es, con posterioridad al cierre de la investigación. Además, consta también de los antecedentes que obran en autos, que la defensa solicitó al Ministerio Público copia completa de investigación con fecha 21 de junio, 13 de julio y derechamente, el 03 de agosto de 2023 le solicitó copia de este informe balístico, sin que obtener la entrega de las mismas, lo que recién tan sólo obtuvo el 8 de agosto de 2023.

5º.- Que la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos representa una tarea insoslayable de los Estados y por siglos la historia del proceso penal, a través del cual se lleva a cabo esta función estatal, ha oscilado entre el garantismo y la eficacia, encrucijada que enfrenta la búsqueda de la verdad como mecanismo de defensa social, y la observancia, atención y cuidado de los derechos y garantías constitucionales.

El artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República establece el derecho al debido proceso, que requiere necesariamente de un proceso previo legalmente tramitado, el que supone, a su vez, la observancia de un procedimiento racional y justo establecido siempre por el legislador.

El constituyente se abstuvo de enunciar, en el texto de la Constitución, las garantías del procedimiento racional y justo, reenviando al legislador la atribución de precisarlas en cada caso. En este orden de ideas, la Comisión de Estudio de la Constitución discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede, entre otros.

En este orden de ideas, el Código Procesal Penal se erige como norma fundamental del debido proceso, en cuanto concreción y protección del referido derecho constitucional, el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, que dispone que el juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 93 del Código Procesal Penal establece derechos y garantías del imputado en el proceso penal, y específicamente, en la letra c) señala: "Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se formularen."

6°.- Que, en la especie, -y a diferencia de otras situaciones- en este caso la prueba excluida no sólo fue agregada a la carpeta investigativa con posterioridad al cierre de la misma, lo que por cierto ha privado al imputado de la posibilidad de solicitar y obtener diligencias de investigación tendientes a desvirtuar, complementar, precisar o aclarar el contenido de la pericia, sino que además, en una actitud inexplicable y no controvertida, la Fiscalía tampoco hizo entrega de estos antecedentes a la defensa pese a haberle sido expresamente requeridos, haciéndolo tan sólo el 08 de agosto de 2023, coincidente con la primera fecha fijada para la audiencia de preparación de juicio oral, es decir, absolutamente en forma extemporánea.

7°.- Que, por aplicación de los principios de bilateralidad y contradicción de la audiencia y de conformidad a los artículos 92 letra c) y 263 letra c) del Código, todo imputado tiene derecho a contradecir la prueba de cargo, el cual sólo puede ejercerse si es te cuenta con el tiempo y los medios para preparar la defensa, derecho expresamente asegurado en digo. Esta cuestión, consiste en la facultad que le asiste de conocer con certeza las pruebas que el Ministerio Público ha reunido en su contra, pudiendo examinarlas por sí mismo o a través de su abogado defensor, con un tiempo prudencial para realizar su propio análisis, pero también para, si lo estima, entregar tales registros a un perito de su confianza, para que a su vez los examine y le informe a través del correspondiente documento pericial, las eventuales falencias que dicha prueba podría exhibir, todo lo cual se traduce en el ofrecimiento de prueba en la audiencia de preparación de juicio oral.

8°.- Que, en este aspecto, si bien es efectivo que el informe balístico se solicitó con antelación al cierre de la investigación, de lo cual la defensa del encausado estaba en conocimiento, no puede soslayarse que la pericia en cuestión no estaba dentro de los antecedentes que el Ministerio Público puso a disposición de la defensa al momento de presentar su acusación fiscal el 08 de julio de 2023, lo que confirma que ninguna posibilidad tuvo de revisar el medio de prueba cuestionado, pues una cosa es el conocimiento de que se había solicitado la pericia y otra totalmente distinta es la oportunidad y posibilidad de conocer el contenido de la misma. Así las cosas, aparece entonces que, con la prueba que se pretende incorporar en juicio, se ha quebrantado la garantía constitucional del debido proceso, que tiene al imputado como sujeto de derechos y sometido a un justo y racional procedimiento, lo que cautela la disposición del artículo 276 inciso 3° del Código Procesal.

9°.- Que, en conclusión, se ratificará la decisión materia de alzada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 93 letra c), 276 inciso 3°, 277 inciso 2° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, resolución apelada de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada en audiencia de preparación de juicio oral por el Juzgado de Garantía de Lebu, en los autos RIT 1353-2022, RUC 2201259368-K Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.

N°Penal-1111-2023.

12. Corte rechaza nulidad de defensor privado. La causal del 374 letra e) no se configura en el caso en que el tribunal explicita las razones del fallo. [\(CA Concepción, 13.10.2023, rol 1102-2023\)](#)

Normas asociadas: CPP ART. 374; CPP ART. 342; CPP ART. 297; CPP ART. 372; CPP ART. 384; L20000

Temas: recursos; juicio oral; prueba

Descriptor: recurso de nulidad; fundamentación; valoración de prueba

SÍNTESIS: las juezas explicitaron las razones por las cuales adquirieron la convicción condenatoria plural que reprocha el impugnante, y su razonamiento en este sentido no tiene baches o quiebres que impidan el control intersubjetivo de la argumentación que utilizaron tanto para el establecimiento de los sucesos como para los efectos de asentar la participación del inculcado, ni para asignarle a tales sucesos la calificación jurídica que señalaron. [...] Que, en resumen, la sentencia definitiva en comento cumplió con los requisitos legales de fundabilidad y racionabilidad, y el discurso valorativo empleado en ella por las falladoras no traspuso los límites de la sana crítica racional, y una cosa muy distinta –y, por ende, ajena a la configuración de un motivo de invalidación- es que dicha cuestión no haya sido del agrado o no haya llenado las expectativas del defensor acorde a su particular teoría del caso. (Considerandos 7, 8)

TEXTO COMPLETO

Concepción, viernes trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

En causa RUC N° 2010058586-4 y RIT N° 153-2023, del ingreso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción -correspondiente al Rol 1102-2023 de esta Corte-, se interpuso recurso de nulidad por la defensa del acusado C.A.G.J., en contra de la sentencia definitiva de 8 de agosto de este año, por medio de la cual se condenó a dicho encausado a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multas de diez y cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente, más accesorias legales, comiso de lo incautado y costas, como autor de los delitos consumados de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, de los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.000, y de cultivo de especies vegetales del género cannabis, del artículo 8° de la misma ley, ambos cometidos en Chiguayante, el 3 de noviembre de 2020, sin concedérsele ninguna pena sustitutiva de la Ley N° 18.216.- El recurso predicho fue declarado admisible por esta Corte, habiéndose procedido a su vista en audiencia, a la que asistió y alegó solamente el abogado del recurrente, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día 13 del presente mes.

En el recurso de que se trata, según se pasará enseguida a exponer, el impugnante invocó como única causal de invalidación la de artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, solicitando, en lo concreto, se declare “la nulidad de la sentencia definitiva y del juicio oral, declarando que el acusado sólo queda condenado por un delito de tráfico en pequeñas cantidades, quedando absuelto en lo demás, o bien la pena menor que Ssa. I. determine con costas.” (sic).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, acorde recién se anotó, en el citado recurso la defensa del acusado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria y del juicio oral en que recayó, en virtud de la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y

artículo 297, todos del código mencionado, la que fundamenta, en síntesis, en que en el fallo reprochado estableció la existencia de dos delitos, en circunstancias que “por aplicación del principio de la subsunción y por la naturaleza fáctica del tráfico de drogas, el cultivo de cannabis sativa importa el principio de ejecución del delito de emprendimiento de tráfico en pequeñas cantidades; dado que, para poder emprender en este negocio ilícito importa como requisito esencial del comercio en el mercado negro, el abastecimiento de la droga” (sic), y que, en este caso, el abastecimiento se obtuvo del cultivo propio de la sustancia, “y por lo tanto, cultivar cannabis sativa para luego venderla, se trata de una sola conducta punible a título de tráfico en pequeñas cantidades; y por lo tanto, importante la infracción de una sola norma punible y no dos como ha ocurrido en el caso sublite.” (sic).

En base a lo anterior, el impugnante formula la petición concreta más arriba anotada, donde, como se vio, impetra la nulidad del juicio y del referido fallo y que se declare que el acusado queda condenado por el delito de tráfico en pequeñas cantidades y absuelto en lo demás.

SEGUNDO: Que en lo tocante a la única causal de nulidad invocada y en relación con las normas en que asienta su reclamo el impugnante, cabe señalar que, en lo que resulta atinente, el artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra e), establece como motivo absoluto de nulidad la omisión en la sentencia de las exigencias previstas en las letras c), d) y e) del artículo 342 del mismo código, y esta norma, precisamente en su literal c), requiere como contenido del fallo la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (de la referida codificación).

A su turno, el aludido artículo 297, prevé a la letra, en su inciso primero: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”; añadiendo en su inciso segundo que: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.”. Y termina, en su inciso tercero, disponiendo que: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”.

TERCERO: Que relativamente a la materia postulada en el motivo de nulidad en análisis, no está demás recordar que el medio recursivo propuesto implica que los hechos establecidos por el tribunal de la instancia y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales éste arribó a su convicción son inamovibles en esta sede jurisdiccional, comoquiera que en el presente recurso esta Corte es esencialmente tribunal de nulidad y, en tanto tal, pasa a ser “juez de legalidad” y no “juez de mérito”, cuestión que significa que el control se reduce -en lo referente a la causal esgrimida- a la construcción del discurso valorativo formulado por los jueces del a quo y en virtud del cual arribaron a la conclusión que es discutida por el impugnante.

CUARTO: Que, ahora bien, lo primero que se advierte, es que el recurrente yerra en la postulación concreta que formula, pues, por un lado, pide la invalidación del juicio y también de la sentencia de base, empero, a renglón seguido, se limita a efectuar una solicitud relativa únicamente a la sanción que hubo de aplicarse, pidiendo la imposición de una pena para del ilícito del artículo 4° de la mencionada Ley N° 20.000, y la absolución del delito del artículo 8° de esa misma ley.

Entonces, si lo que quería el impugnante era la anulación del juicio y del fallo, lo que correspondía era que su reclamación se refiriera a las formalidades del juicio mismo y/o a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados por el tribunal del mérito; y si lo que quería guardaba exclusiva relación con alguna de las tres hipótesis reguladas en la parte final del inciso primero del artículo 385 del Código Procesal Penal, debió explicar con claridad esta eventual situación y limitarse a impetrar únicamente la nulidad de la sentencia, mas no del juicio oral como lo hizo.

Y lo dicho, como es lógico, viene a conspirar contra el éxito que pudiere tener la impugnación en comento, máxime si se tiene presente que durante la audiencia de la vista del recurso (y vale desde ya decirlo), el abogado que alegó en pos de la petición de nulidad, reconoció, ante una pregunta de este tribunal, que en la especie su denuncia se trataría más bien de una errónea aplicación del derecho y no de una vulneración a las reglas de la sana crítica.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo que se acaba de anotar, y en lo concerniente al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral y al establecimiento de los hechos que se dieron por probados –y teniendo en cuenta aquí la naturaleza del motivo de invalidación esgrimido en el recurso–, basta revisar los considerandos séptimo y noveno a undécimo del fallo recurrido, para percatarse que las sentenciadores del m rito dieron satisfactorio é cumplimiento a la exigencia procesal contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que valoraron toda la prueba producida, dieron efectivo cumplimiento al requisito de fundabilidad y, además, el método lógico que emplearon en la construcción argumental permite la reproducción del razonamiento que utilizaron para llegar a la convicción de condena en los términos asentados en el fallo reprochado.

Cabe señalar que las juezas explicaron los motivos por los cuales arribaron a dicha convicción condenatoria (más allá de toda duda razonable), es decir, con el alto estándar de convencimiento que exige la ley, cuestión que, por lo demás, no puede ser reprochada por la vía de la nulidad, salvo que para llegar al mismo se hayan sobrepasado los límites que ha establecido la ley. Las juzgadoras reclamadas, en este caso, se hicieron cargo íntegramente de la prueba producida, debiendo recordarse aquí que la ponderación probatoria es ejercida libremente por éstas en la medida que no exorbiten los límites que impone el legislador en el inciso primero del aludido artículo 297, lo que verdaderamente no acaeció en la situación sub judice.

Y, además, la sentencia recurrida fue clara y precisa al exponer los hechos plurales que se atribuyeron al referido acusado y se explicó pormenorizadamente el porqué se desestimaron todas las alegaciones formuladas por la defensa en el juicio, añadiéndose, en su motivo duodécimo, la calificación jurídica que se atribuyó a los sucesos que se asentaron, y las razones por las cuales se desechó la tesis subsidiaria del defensor relativa a que en la causa se trataría de un solo ilícito y no de dos.

SEXTO: Que, así las cosas, puede desde ya concluirse que los elementos de convicción (prueba de cargo) analizados en la sentencia, conducen lógica y válidamente a la decisión que se cuestiona, lo que implica, en otras palabras, que en la situación sub judice el “consecuente” se encuentra en evidente vinculación con el “antecedente”, por lo que, desde esta perspectiva, se ha utilizado correctamente en el caso que se revisa el sistema de ponderación de la sana crítica racional.

SÉPTIMO: Que, de esta manera, las juezas explicitaron las razones por las cuales adquirieron la convicción condenatoria plural que reprocha el impugnante, y su razonamiento en este sentido no tiene baches o quiebres que impidan el control intersubjetivo de la argumentación que utilizaron tanto para el establecimiento de los sucesos como para los efectos de asentar la participación del inculcado, ni para asignarle a tales sucesos la calificación jurídica que señalaron.

OCTAVO: Que, en resumen, la sentencia definitiva en comento cumplió con los requisitos legales de fundabilidad y racionabilidad, y el discurso valorativo empleado en ella por las falladoras no traspuso los límites de la sana crítica racional, y una cosa muy distinta –y, por ende, ajena a la configuración de un motivo de invalidación- es que dicha cuestión no haya sido del agrado o no haya llenado las expectativas del defensor acorde a su particular teoría del caso.

NOVENO: Que, consecuentemente, la causal de nulidad absoluta esgrimida, habrá de ser desestimada sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de nulidad enderezado por la defensa del acusado C.A.G.J., en contra de la referida sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el juicio oral en el que recayó.

No se condena en costas del recurso al interviniente impugnante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen por la vía correspondiente.

Léase en la audiencia fijada para al efecto y, sin perjuicio, notifíquese oportunamente por el estado diario.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

Rol 1.102-2023 – Penal.-

INDICES

Término	Página
Abono de cumplimiento de pena	p.3-4
Calumnia	p.15-20
Delitos contra la propiedad	p.25-31
Derecho penitenciario	p.20-25
Ejecución de penas	p.3-4
Enfoque de género	p.8-10
Errónea aplicación del derecho	p.3-4
Exclusión de prueba	p.31-34
Faltas	p.10-11
Fundamentación	p.11-15 ; p.15-20 ; p.35-38
Garantías constitucionales	p.20-25 ; p.25-31
Hurto	p.10-11
Informe pericial	p.31-34
Injurias	p.15-20
Interpretación de la ley penal	p.3-4
Juicio oral	p.11-15 ; p.35-38
Libertad vigilada	p.8-10
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.8-10
Medidas cautelares	p.3-4 ; p.4-6 ; p.6-7 ; p.7-8
Microtráfico	p.4-6 ; p.7-8
Nulidad de la sentencia	p.3-4
Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales	p.15-20
Principios de derecho penal	p.8-10 ; p.20-25
Principios y garantías procesales	p.31-34
Prisión preventiva	p.4-6 ; p.6-7 ; p.7-8
Procedimiento simplificado	p.15-20
Procedimientos especiales	p.15-20
Prueba	p.35-38
Reclusión nocturna	p.10-11
Recursos	p.25-31
Recursos - Recurso de amparo	p.20-25
Recursos - Recurso de apelación	p.4-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-10 ; p.10-11 ; p.31-34
Recursos - Recurso de nulidad	p.3-4 ; p.11-15 ; p.15-20 ; p.35-38
Robo con fuerza en las cosas	p.11-15
Tipicidad	p.11-15
Tráfico ilícito de drogas	p.6-7 ; p.7-8 ; p.10-11
Tratados internacionales	p.8-10 ; p.20-25

Valoración de prueba [p.35-38](#)

Norma	Página
CADDHH art. 5	p.20-25
CP art. 412	p.15-20
CP art. 413	p.15-20
CP art. 416	p.15-20
CP art. 432	p.11-15 ; p.25-31
CP art. 440	p.11-15
CP art. 446	p.10-11 ; p.25-31
CP art. 456 bis	p.20-25
CP art. 93	p.25-31
CP art. 97	p.25-31
CP art. 98	p.25-31
CPP art. 122	p.4-6 ; p.25-31
CPP art. 127	p.25-31
CPP art. 139	p.4-6 ; p.6-7 ; p.7-8
CPP art. 140	p.4-6 ; p.6-7 ; p.7-8
CPP art. 141	p.7-8
CPP art. 149	p.6-7 ; p.7-8
CPP art. 155	p.4-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.25-31
CPP art. 155 letra a	p.3-4
CPP art. 260	p.31-34
CPP art. 276	p.31-34
CPP art. 277	p.31-34
CPP art. 295	p.31-34
CPP art. 297	p.15-20 ; p.35-38
CPP art. 320	p.31-34
CPP art. 33	p.25-31
CPP art. 342	p.15-20 ; p.35-38
CPP art. 348	p.3-4
CPP art. 358	p.11-15
CPP art. 370	p.4-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-10
CPP art. 372	p.11-15 ; p.35-38
CPP art. 373	p.11-15 ; p.15-20
CPP art. 373 letra b	p.3-4
CPP art. 374	p.15-20 ; p.35-38
CPP art. 376	p.11-15
CPP art. 384	p.11-15 ; p.15-20 ; p.35-38
CPP art. 385	p.11-15

CPP art. 93	p.31-34
CPR art. 19 N° 3	p.31-34
CPR art. 19 N° 7	p.25-31
CPR art. 21	p.20-25 ; p.25-31
CPR art. 5	p.25-31
DL321 art. 1	p.20-25
DS518 art. 1	p.20-25
L18216 art. 24	p.8-10
L18216 art. 37	p.8-10 ; p.10-11
L18216 art. 7	p.10-11
L18216 art. 8	p.10-11
L19970 art. 17	p.11-15
L20000	p.4-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.20-25 ; p.35-38
PIDCP art. 10	p.20-25
RBangkok	p.8-10
Rtokio	p.8-10